

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Plaza del Corral de las Campanas, s/n. • Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136 • e-mail: bop@diputacionavila.es

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 240

Fascículo primero

Viernes, 16 de Diciembre de 2005

SUMARIO

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León 1 y 2

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Excma. Diputación Provincial de Ávila 2 y 3

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Excmo. Ayuntamiento de Ávila 3 a 77

Diversos Ayuntamientos 77 a 80

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 4.599/05

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2005 DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN ÁVILA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA. EXPEDIENTE Nº 5156-E

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Iberdrola Distribución

Eléctrica. S.A., con domicilio en Ávila, C/ Tomás Luis de Victoria, 19 por la que se solicita Autorización Administrativa, para el establecimiento de la instalación eléctrica denominada: PROYECTO DE ENTERRAMIENTO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN EN LA ADRADA, y una vez cumplidos los trámites ordenados en el Capítulo II de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y en el Capítulo I del Decreto 127/2003, de 30 octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica, este Servicio Territorial HA RESUELTO:

OTORGAR Autorización Administrativa a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. para la instalación de Soterramiento parcial de la línea "derivación al C.T La Picota" entre los apoyos 804 y 901. Longitud: 100 m. Conductor: HEPRZI, 12/20 kV, 3 (1x150) Al.

Esta instalación no podrá entrar en Servicio, mientras el peticionario de la misma no cuente con el Acta de Puesta en Marcha, previo cumplimiento de los trá-



mites que señala el Capítulo I del Decreto 127/2003, de 30 de octubre.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución, Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo, de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Ávila, a 2 de diciembre de 2005.

P. D. (Resolución de 20/01/04, <B.O.C. y L.> de 02/02/04). El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 4.563/05

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

SERVICIO DE CONTRATACIÓN

ANUNCIO DE LICITACIÓN

1.- ENTIDAD ADJUDICADORA.

- Organismo: Diputación Provincial de Ávila.
- Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación.
- Número de expediente: 01/2005 (Enajenaciones).

2.- OBJETO DEL CONTRATO.

Constituye el objeto del contrato la venta del bien inmueble perteneciente a la Diputación Provincial de Ávila "Casa de la Misericordia", para ser destinado por el adquirente a: centro de atención de ancianos y personas necesitadas, por el plazo de 30 años; y cuyos datos inventariales son:

Epígrafe: Inmuebles urbanos

Número: 13

Denominación: Casa de la Misericordia Situación: Plaza de San Nicolás, 17

Clasificación: Bien patrimonial Linderos: Frente/Norte: Plaza San Nicolás

Espalda/Sur: C/ de Burgohondo

Izquierda/Este: Edificio de nueva construcción (propiedad del "Patronato de la Casa de Misericordia")

Derecha/Oeste: Edificio propiedad de la Excm. Diputación Provincial de Ávila (Escuelas gestión: Ayuntamiento de Ávila) Superficie edificada: 2.073,00 metros cuadrados

Superficie solar (total): 6.952,00 metros cuadrados

Datos registrales: Inscrito en el Registro de la Propiedad de Ávila, Libro 296, tomo 1.446, folio 174, finca 21.040

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

- Tramitación: Ordinaria.
- Procedimiento: Restringido.
- Forma: Subasta.

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 660.549 euros, al alza, más los impuestos y gastos aplicables a la transmisión.

5.- GARANTÍAS.

Provisional: 13.211,00 euros.

Definitiva: La constitución de fianza definitiva queda excluida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.1 del TRLCAP.

6.- OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

- Entidad: Diputación Provincial de Ávila.
- Domicilio: Plaza Corral de las Campanas s/n.
- Localidad y Código Postal: Ávila-05001.
- Teléfono: 920357150
- Fax: 920357150
- Fecha límite de obtención de documentos e información: hasta que finalice el plazo de presentación de proposiciones.



7.- PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN

a) Fecha límite de presentación de las solicitudes de participación: el décimo día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

b) Documentación a presentar: la señalada en la cláusula 7.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, acreditativa de los requisitos exigidos en la cláusula 4 del citado pliego.

c) Lugar de presentación: en el Registro General de la Diputación Provincial de Ávila; Plaza Corral de las Campanas s/n; 05001-Ávila (de 09.00 a 14.00 horas).

8.- APERTURA DE LAS OFERTAS.

a) Lugar: Salón de Plenos de la Excm. Diputación Provincial, Plaza Corral de las Campanas s/n., Ávila

b) Fecha: Los licitadores seleccionados presentarán sus proposiciones dentro del plazo señalado en la invitación, que como mínimo será de quince días desde su envío, indicándose en la propia invitación el lugar, día y hora de apertura de aquéllas, conforme lo dispuesto en las cláusulas 7.3 y 7.4 del pliego. c) Documentación: la forma y contenido de la proposición se ajustará a la cláusula 7,5 del pliego.

9.- GASTOS DE ANUNCIOS.

El adjudicatario queda obligado al pago de los anuncios de la licitación en los Boletines Oficiales, así como en la prensa, en su caso, por un importe máximo de 600 Euros, y de cuantas tasas resulten de aplicación, según las disposiciones vigentes.

Ávila, 29 de noviembre de 2005.

El Presidente, *Agustín González González*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.617/05

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

Por resolución de la Tenencia de Alcaldía de Economía y Hacienda de fecha 12 de diciembre de 2005, se ha aprobado el Padrón del PRECIO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y PRECIO POR SERVICIO DE SANEAMIENTO del CUARTO TRIMESTRE DE 2005, que se expone al público en la Intervención de este Ayuntamiento para que los interesados puedan formular ante la empresa concesionaria de este servicio de suministro de agua, cuantas aclaraciones y reclamaciones estimen pertinentes para sus intereses.

Asimismo se pone en conocimiento de los contribuyentes que desde el día 26 de diciembre de 2005 al 27 de febrero de 2006, ambos inclusive, estarán puestos al cobro los recibos de dichos padrones en las oficinas que la empresa concesionaria de estos servicios (AQUALIA, S.A.) tiene establecidas en la Pza. de la Catedral, 11, de 9 a 14 horas.

Por el impago de los recibos, se entiende que renuncia al suministro de agua y por tanto se procederá al corte del suministro de agua de la acometida particular y a la baja en el servicio del abonado con pérdida de la fianza constituida en su día y sin perjuicio del derecho que se reserva el concesionario para realizar el cobro de los recibos pendientes por los procedimientos legales.

Ávila, 12 de diciembre de 2005

El Teniente Alcalde de Economía y Hacienda, *Félix Olmedo Rodríguez*.



Número 4.616/05

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA**A N U N C I O**

Finalizado el período de exposición pública del expediente de modificación y establecimiento de Ordenanzas fiscales aprobado inicialmente, el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2005 adoptó acuerdo definitivo resolviendo las reclamaciones presentadas y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones y establecimiento de Ordenanzas fiscales que deben regir a partir del día 1 de enero de 2006, cuyo texto íntegro se publica a continuación, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con el art. 19.1 de dicho Real Decreto Legislativo, contra las Ordenanzas fiscales podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

- En sustitución de la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales, se establece la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias de este municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

- Desarrollar lo dispuesto en la Ley General Tributaria respecto a los procedimientos de gestión, recaudación e inspección llevados a cabo por este Ayuntamiento.
- Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales evitando así su reiteración.
- Informar a los ciudadanos de las normas y procedimientos, cuyo conocimiento puede facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza obligará en el término municipal de Avila y se aplicará conforme a los principios de residencia efectiva y territorialidad, según los casos.

El Alcalde mediante Decreto podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza.

SECCION II. PROCEDIMIENTO**Artículo 3. Aspectos generales.**

La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.



El Alcalde ha delegado de forma genérica el ejercicio de sus atribuciones en materia de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público en el Teniente de Alcalde de Economía y Hacienda, excluyéndose de tal mecanismo la resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados por éste, así como los demás supuestos en que legalmente esté prohibida la delegación.

Artículo 4. Comunicaciones informativas y consultas tributarias.

Se informará a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias y se contestarán por escrito en el plazo de seis meses desde su presentación.

Artículo 5. Acceso a los registros y documentos.

El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

Artículo 6. Registros.

El Registro General Municipal estará abierto en días hábiles de lunes a viernes, de 9 a 14 horas.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada de esta Administración.

3. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresa de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los diferentes Servicios, para su oportuna tramitación.

Artículo 7. Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.



Artículo 8. Tramitación de expedientes.

1. De los escritos que se presenten los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figura la fecha de presentación.

2. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de órgano competente, que deberá ser notificada al interesado.

3. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

4. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

Artículo 9. Obligación de resolver, motivación y plazo.

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de Ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

3. Se señalan en concreto los siguientes plazos, de interés particular.

a) El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se resolverá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación y se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

b) La concesión de beneficios fiscales en los tributos locales se resolverá en el plazo máximo de seis meses. Si en dicho plazo no ha recaído resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

SECCION III. LA GESTION TRIBUTARIA

CAPITULO I. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 10. Tributos de cobro periódico por recibo.

Una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, la exacción de los tributos de cobro periódico se llevará a cabo mediante recibos incorporados a un padrón fiscal.



Artículo 11. Aprobación y exposición pública de los padrones fiscales.

1. Los padrones fiscales se elaborarán por el Servicio de Gestión Tributaria, correspondiendo a la Intervención Municipal su fiscalización y toma de razón y al Teniente de Alcalde de Economía y Hacienda su aprobación.
2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas de la Intervención Municipal de este Ayuntamiento durante un mes a contar desde el inicio del período de cobro voluntario.
3. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 12. Calendario fiscal.

1. Con carácter general, se establecerán los períodos para pagar los tributos de cobro periódico por recibo, mediante la aprobación anual de un calendario fiscal.

Artículo 13. Anuncios de cobranza

1. La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Dicho edicto podrá divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

El plazo de ingreso.

La modalidad de cobro utilizable.

Los lugares, días y horas de ingreso.

La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

CAPITULO II. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 14. Práctica de liquidaciones.

1. El Ayuntamiento practicará liquidación en aquellos tributos de vencimiento no periódico en que no se haya establecido el sistema de autoliquidación.

2. La aprobación de las liquidaciones compete al Teniente de Alcalde de Economía y Hacienda, a cuyo efecto se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

Dichas liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Su carácter de provisional o definitiva.



4. No se girarán liquidaciones cuya cuota tributaria sea inferior a 6,01 Euros, excepto en aquellos casos que formen parte de una relación notificada a un mismo sujeto pasivo.

Artículo 15. Presentación de declaraciones y autoliquidaciones.

1. En aquellos tributos en que se haya establecido por la correspondiente Ordenanza fiscal el régimen de autoliquidación, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la correspondiente declaración e ingresar la cuota resultante dentro de los plazos de ingreso en período voluntario que señale, igualmente, cada Ordenanza.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 %, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

3. Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos tendrán carácter provisional.

4. Cuando el sujeto pasivo considere que concurre el supuesto de exención, prescripción o no sujeción del tributo, lo hará constar en el impreso de autoliquidación, señalando la norma jurídica que ampare tal beneficio y acompañando la documentación acreditativa de tal extremo. Si el Ayuntamiento considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

5. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por el Ayuntamiento, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

6. En el supuesto de no practicarse en plazo la declaración o autoliquidación por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento podrá requerir a éste para que aporte los documentos necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto o practicar la correspondiente liquidación cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, calculando en ambos casos los intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones tributarias que, en su caso, puedan imponerse.

7. Las liquidaciones a que hacen referencia los apartados 5 y 6 anteriores se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y con expresión de los recursos procedentes.

CAPITULO III. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 16. Notificación de las liquidaciones.

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto que así lo advierta que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.



En los tributos de vencimiento singular, la notificación de las liquidaciones se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

4. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

En la publicación en el boletín oficial constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados.

CAPITULO IV. CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 17. Solicitud y concesión.

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al Alcalde, acompañada de la documentación correspondiente.

2. Cuando se trate de beneficios fiscales que hayan de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el Ayuntamiento disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.



3. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que comenzarán a tener efecto desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 18. Revisión de actos en vía administrativa.

Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:

La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

Artículo 19. Recurso de reposición.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza. Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el Alcalde de este Ayuntamiento.

c) Plazo de interposición. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Legitimación. Podrán interponer el recurso de reposición:

Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.

Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

e) Representación y dirección técnica. Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

f) Iniciación. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.

El órgano ante quien se formula el recurso.

El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente y demás datos relativos a aquel que se consideren convenientes.



El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo i) siguiente.

g) Puesta de manifiesto del expediente. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La oficina o dependencia de gestión, bajo la responsabilidad de su jefe, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

h) Presentación del recurso. El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

i) Suspensión del acto impugnado. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, con las siguientes especialidades:

1. En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

2. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

3. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

j) Otros interesados. Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

k) Extensión de la revisión. La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

l) Resolución del recurso. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j y k anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

m) Forma y contenido de la resolución. La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.



Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

n) Notificación y comunicación de la resolución. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.

ñ) Impugnación de la resolución. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 20. Recurso contencioso-administrativo.

La regulación del recurso contencioso-administrativo se encuentra recogida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será:

De dos meses contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

De seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición, si no hubiera resolución expresa.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

Artículo 21. Revisión de oficio y declaración de lesividad.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

Artículo 22. Revocación de actos y rectificación de errores.

1.El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

CAPITULO VI. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23. Suspensión por interposición de recursos.

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder.



Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 212 de la Ley General Tributaria.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

Depósito de dinero o valores públicos.

Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y podrá modificarse la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.

4. Podrá suspenderse la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, podrá modificarse la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

7. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.

8. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique al Ayuntamiento en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo.

Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

9. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se concederá nuevo plazo de pago en período voluntario, liquidándose interés de demora por todo el período de suspensión, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 26 y en el apartado 3 del artículo 212 de la Ley General Tributaria.

10. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.

Artículo 24. Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento del pago.

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. El Ayuntamiento podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.



A estos efectos, es necesario que el Jefe del Servicio de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

Artículo 25. Suspensión por tercería de dominio.

1. Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan. Dicha suspensión será acordada por el Tesorero.

2. Si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 26. Paralización del procedimiento.

1. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Jefe del Servicio de Recaudación podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

Artículo 27. Enajenación de bienes y derechos embargados.

No podrá procederse a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 28. Concurrencia de procedimientos.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes.

2. Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3. La competencia para suscripción de acuerdo o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

CAPITULO VII. DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 29. Supuestos de devolución.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.



Cuando lo acuerde la resolución de un recurso administrativo o una resolución judicial firmes.

Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Artículo 30. Legitimados para instar el procedimiento de devolución.

Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

Artículo 31. Contenido del derecho a la devolución.

La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

El importe del ingreso indebidamente efectuado.

Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Artículo 32. Tramitación.

1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, se adjuntarán a la solicitud los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba se consideren oportunos a tal efecto. Asimismo deberán aportarse el justificante del ingreso y un número de cuenta para efectuar la transferencia bancaria.

2. La tramitación del expediente corresponde al Servicio de Recaudación, salvo en los supuestos en que el derecho a la devolución nazca como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, en cuyo caso corresponderá al Servicio de Gestión Tributaria.

3. El interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa.

Artículo 33. Devoluciones por ingresos debidos.

1. Cuando se haya de devolver al interesado una cantidad ingresada debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo, no se abonarán intereses de demora.

Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

Artículo 34. Reembolso del coste de las garantías.

1. Se reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, se abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.



CAPITULO VII. LA GESTION DE INGRESOS DE DERECHO PUBLICO NO TRIBUTARIOS.

Artículo 35.

1. Para la gestión de los ingresos de derecho público no tributarios tales como precios públicos o multas por infracciones de tráfico se estará a la normativa específica que los regule y, en su defecto, a lo dispuesto en la presente Ordenanza para la gestión tributaria.

2. La recaudación de dichos ingresos se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

SECCIÓN IV - RECAUDACIÓN SUBSECCIÓN I - ORGANIZACIÓN

Artículo 36 . Órganos de recaudación

1. La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de derecho público corresponde directamente al propio Ayuntamiento y se lleva a cabo por el Servicio de Recaudación, cuya jefatura ostenta el Tesorero.

2. El Servicio de Recaudación se estructura en las Unidades Administrativas de Recaudación Voluntaria, Recaudación Ejecutiva y Contabilidad.

3. Corresponde a la Unidad de Recaudación Voluntaria la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación, en período voluntario, se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

4. Corresponde a la Unidad de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería, en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas, que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en período voluntario.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas, no satisfechas en período voluntario, tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las Instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

5. Corresponde a la Unidad de Contabilidad la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.

6. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal:

- Dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a las Unidades de Recaudación en los apartados anteriores, sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

7. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 37. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio, sin haber agotado la vía administrativa.



b) Solicitud al Juez correspondiente, de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

c) Ejercicio de acciones, en los supuestos que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley, en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.

e) Solicitud a las autoridades competentes, de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

g) Resolución de tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Recaudación.

h) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

j) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados si existen razones de urgencia o en aquéllos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

k) Autorizar la celebración de subasta previo informe del Tesorero.

Artículo 38. Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

a) Expedir relaciones certificadas de deudores.

b) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

c) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

d) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 39. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar del Jefe de Servicio de Recaudación la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y, en concreto, la que se relaciona:

1. Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2. Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

3. Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4. Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5. Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6. En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor, se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.



Artículo 40. Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Informe previo para el acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- d) Informe previo, en el plazo de quince días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

Artículo 41. Otras funciones.

1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.
2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Artículo 42 . Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, su exacción se llevará a cabo mediante recibos incorporados a un padrón fiscal, cuya notificación para el pago en período voluntario será edictal.

A estos efectos, se remitirá por correo ordinario sin acuse de recibo un documento-comunicación, que podrá ser utilizado como documento de pago, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio su no recepción.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente podrá acudir a la Oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidades colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se facilite al deudor.

Artículo 43. Domiciliación bancaria

1. Se potenciará la domiciliación bancaria mediante campañas que divulguen sus ventajas.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento-comunicación para el pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el correspondiente adeudo.

3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a la mitad del período voluntario. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

4. Si, verificado el cargo en cuenta por el contribuyente, éste lo considerara improcedente, podrá ordenar su anulación. Se facilitará la devolución del ingreso en tales supuestos.

5. La domiciliación de recibos podrá tener carácter permanente, hasta que sea revocada por el interesado, o referirse exclusivamente a un ejercicio.

Se podrá solicitar la domiciliación personalmente, en las entidades bancarias colaboradoras, o en las oficinas del Servicio de Recaudación. Asimismo, podrá solicitarse por fax o por Internet.

Artículo 44 . Entidades colaboradoras

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas para ejercer dicha colaboración.
2. Las funciones a realizar por las entidades colaboradoras de la recaudación son las siguientes:



a) Recepción y custodia de fondos entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Situación en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento de los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago.

Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante aquel día.

d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los convenios firmados en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración.

3. De conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, la prestación del servicio de colaboración no será retribuida.

4. Las entidades colaboradoras en la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

5. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación local.

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES

Artículo 45 . Obligados al pago

1. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

2. Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos de los mismos.

b) Los sucesores.

c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

3. Si los deudores principales referidos en el punto anterior no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:

a) Los responsables solidarios.

b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

4. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando el Ayuntamiento sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 46 . Responsables solidarios y subsidiarios

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar a los responsables solidarios el pago.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.



b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

3. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

4. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, entre otras, las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 47 . Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, se dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

Desde el Servicio de Recaudación se notificará al responsable el inicio de un período de audiencia, por quince días, previo a la derivación de responsabilidad, con el fin que los interesados puedan alegar y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones presentadas en su caso y si la deuda no ha sido satisfecha, el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte acto administrativo de derivación de responsabilidad, en el cual se determinará el alcance. Este acto será notificado al responsable con la expresión de:



a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

3. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

4. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General tributaria.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

5. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. Deberá expedirse dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

6. Por lo que respecta a los responsables subsidiarios, una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, se dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 48 . Sucesores en las deudas tributarias

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.



Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

5. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

6. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

7. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

8. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 49. Procedimiento de recaudación ante los sucesores

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Ayuntamiento la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativos.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos.

El Servicio de Recaudación podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

Artículo 50 . Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.



Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b anterior.

Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria Municipal. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a ésta hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

4. Podrá comprobarse y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios. A tales efectos podrán, entre otras, efectuarse las siguientes actuaciones:

a) Cuando se conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en la Administración Tributaria Municipal podrá rectificarse este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado al contribuyente y constituyendo la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

b) Podrán consultarse los datos con trascendencia tributaria obrantes en el Padrón de Habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.

Artículo 51 . Deber de colaboración con la Administración Tributaria

1. Las persona físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal, toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. En particular, las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración Tributaria Municipal en período ejecutivo, estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II . PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 52 . Plazos para el pago

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica deberá efectuarse en el período que se establezca mediante edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, sin que dicho plazo pueda ser inferior a dos meses.

Artículo 53 . Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Con carácter general, el pago se efectuará en las entidades colaboradoras y excepcionalmente en la Oficina de Recaudación.

2. Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque, que deberá ser nominativo a favor del Ayuntamiento.

3. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.

4. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente.

5. Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una liquidación que se exija en período voluntario.

Artículo 54 . Conclusión del período voluntario

1. Concluido el período voluntario de cobro, una vez verificado que ya se ha procesado toda la información sobre cobros correspondientes al período voluntario, se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación.

3. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.

4. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones públicas.

CAPÍTULO III . PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 55 . Inicio del procedimiento de apremio

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas de vencimiento periódico de cobro por recibo y de las liquidaciones practicadas por la Administración, el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo y la exigencia de los intereses de demora, en los siguientes términos:

a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.



b) El recargo de apremio reducido será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 56.1 de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) b) anteriores.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

6. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y se sustancia del modo regulado en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 56 . Plazos para el pago

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 57 . Providencia de apremio

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos del período ejecutivo y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio dictada por el Tesorero será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, el Tesorero puede ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.



Artículo 58 . Interés de demora

1. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

4. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

5. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

6. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación, que deberá ser notificada, y en la que se indicará los plazos de pago.

7. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

Artículo 59 . Anuncios de subasta y Mesa de subasta

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe de la Asesoría Jurídica que actuará como Secretario y por el Jefe del Servicio de Recaudación.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.



Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 300.506,05 Euros.

Artículo 60 . Celebración de subastas

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 Euros, 60 Euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.001 Euros hasta 30.000 Euros, 120 Euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.001 Euros, 300 Euros.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Ayuntamiento, por el importe del depósito.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8. En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de seis meses, a contar desde el momento de celebración de la subasta.

CAPÍTULO IV . APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 61 . Solicitud

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económica financiera del obligado al pago en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos, excepto cuando concurren las condiciones fijadas en los apartados a), b) del apartado tercero de este artículo.

2. La concesión de aplazamientos de pago corresponde al Tesorero cuando el importe del principal del expediente sea inferior a 4.500 euros y los plazos propuestos para el pago sean inferiores al año.

3. Será preciso detallar la garantía que se ofrece cuando sea preceptiva, o, en su caso, la imposibilidad de constituir fianza, y también fundamentar las dificultades de tesorería. Los criterios generales de concesión de aplazamientos son:

- a) Las deudas de importe inferior a 3.000 Euros podrán aplazarse por un período máximo de seis meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 3.000 y 12.000 Euros puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.
- c) Si el importe excede de 12.000 Euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

4. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150 euros o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

5. La aplicación de los criterios generales indicados en los apartados anteriores se podrá modificar cuando el Ayuntamiento lo considere pertinente.



6. Con carácter general, la concesión del fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.

Artículo 62 . Intereses por aplazamiento

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. En los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

3. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación referida en el artículo anterior en el apartado 5, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

4. Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

5. Cuando las ordenanzas fiscales municipales lo prevean, no se exigirá intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos solicitados en período de pago voluntario, relativos a deudas de vencimiento periódico, cuyo pago se produce dentro del ejercicio del devengo.

Artículo 63 . Efectos de la falta de pago

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en período ejecutivo.

Se exigirá la deuda aplazada y los intereses de demora devengados, con el recargo del 5 por 100. El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda. En caso de no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 78 de esta Ordenanza, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de fianza, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de la misma, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas; extremo que será notificado al sujeto pasivo, a quien se concederá los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo.

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para ejecución de la deuda impagada.

(Pasa a fascículo siguiente)

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Plaza del Corral de las Campanas, s/n. • Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136 • e-mail: bop@diputacionavila.es

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 240

Fascículo segundo

Viernes, 16 de Diciembre de 2005

(Viene de Fascículo anterior)

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

4. Si concedido un fraccionamiento o aplazamiento, el deudor deja de pagar nuevos recibos en período voluntario sin solicitud expresa de que se incorporen al mismo, se dará por suspendido el procedimiento exigiéndose la totalidad de la deuda.

Artículo 64. Garantías y recursos

1. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, el Ayuntamiento podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, el Ayuntamiento podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente.

El obligado tributario podrá solicitar que se adopten medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores.

2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a 3.000 Euros. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

3. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4. El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.



6. La resolución de las solicitudes sobre aplazamientos o fraccionamientos será notificada por el Tesorero a los interesados y contra la misma podrá interponerse recurso ante el Tesorero, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de dicha notificación.

CAPÍTULO V . PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 65 . Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) interrumpe:

Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) se interrumpe:

Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) se interrumpe:

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) se interrumpe:

Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.



7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

8. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 66 . Compensación

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado.

2. Cuando las deudas tributarias se encuentren en período voluntario de pago, será necesario que el deudor solicite la compensación.

3. Cuando las deudas tributarias se encuentren en período ejecutivo, la compensación se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 67 . Compensación de oficio de deudas de entidades de derecho público

1. Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Ayuntamiento, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por el Servicio de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento por parte de una de dichas entidades, lo pondrá en conocimiento del Tesorero.

b) Si el Tesorero conoce de la existencia de créditos a favor de las entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, el Alcalde lo comunicará a la entidad deudora, procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días si no se ha producido ninguna reclamación.

3. Cuando no fuera posible aplicar la compensación, por no ostentar las citadas entidades crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica el conjunto de sus actuaciones.

4. La Asesoría Jurídica, después de examinar la naturaleza de la deuda y del deudor, así como el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Solicitar a la Administración del Estado, a la Administración Autonómica o la Local que, con cargo a las transferencias que puedan ordenarse a favor del deudor se aplique la deducción de cantidad equivalente al importe de la deuda.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. Acreditada la imposibilidad de la compensación de las obligaciones pecuniarias por parte de los Entes deudores de los municipios, el ORGT investigará la existencia de bienes patrimoniales, al efecto de ordenar su ejecución si resultara imprescindible para la realización del crédito municipal.

6. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo, serán aprobadas por el Tesorero y de su resolución se efectuará notificación formal a la entidad deudora.

Artículo 68. Principio de proporcionalidad.

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito tributario, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

a) Embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea de hasta 200 Euros.

b) Embargo de salarios, cuando la deuda sea de 200 hasta 1.200 Euros .

c) Embargo de bienes inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 1.200 Euros.



2. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

3. Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se considerarán las particulares circunstancias de la deuda.

Por lo que se refiere a multas de circulación, se atenderán además los criterios de gravedad de la infracción y reiteración, cuya concreción se efectuará mediante Circular del Concejal de Hacienda.

4. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

CAPITULO VI. CREDITOS INCOBRABLES

Artículo 69. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria, por resultar fallidos los obligados al pago o por haberse realizado, con resultado infructuoso, las actuaciones previstas en los puntos 1 y 2 del artículo anterior.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe del Servicio de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta, que con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 70. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de créditos incobrables.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental, con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual, de importe inferior a 200 Euros.

Se formulará propuesta en el siguiente caso:

Se hayan hecho al menos dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias, con resultado totalmente NEGATIVO.

2.2 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual, de importe superior a 200,01 Euros y hasta 1.200 Euros.

Se formulará propuesta siempre que tenga lugar dos circunstancias, simultáneamente:

El embargo de fondos, al menos en dos entidades, ha sido NEGATIVO.

El embargo de salarios no ha sido posible.

2.3 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual, de importe superior a 1.200,01 Euros.



Se formulará propuesta siempre que tenga lugar tres circunstancias de forma simultánea:

- a) El embargo de fondos, al menos en dos entidades, ha sido NEGATIVO.
- b) El embargo de salarios no ha sido posible
- c) No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

2.4 Expedientes de deudas, en los que no importe la cuantía, con deudas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual

Se formulará propuesta de incobrable, cuando se han liquidado deudas a un sujeto pasivo sin N.I.F. y no ha satisfecho las mismas y además no ha sido posible la obtención del N.I.F. por parte del Servicio de Recaudación, después de haber consultado los archivos y registros municipales, así como el Padrón Municipal de Habitantes.

El conocimiento y aprobación de este tipo de expedientes se hará por separado en cada uno de los grupos reseñados.

SECCION V . INSPECCION

Artículo 71. La Inspección de los tributos

1. El Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Ávila lleva a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local, conforme a la normativa prevista en los artículos 11 y 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En el ejercicio de estas funciones administrativas, le corresponde realizar las funciones siguientes:

- a) Investigar los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración tributaria local.
- b) Comprobar la veracidad y aplicación correcta de las normas en las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio o incentivo fiscal y devoluciones tributarias.
- e) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el alcance y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y deberes que les correspondan, sobre las normas fiscales y en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.
- f) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.
- g) Obtener la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.
- h) Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.
- i) Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

3. La Inspección de los tributos aplicará, si es necesario, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente, el ahora vigente Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, así como otra normativa que se apruebe al respecto.



Artículo 72 . Personal inspector

1. Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior las realizarán los funcionarios del Servicio de Inspección Tributaria, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

2. No obstante, podrán encomendarse actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios de la inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

4. Los funcionarios de la Inspección actuarán siempre con la máxima consideración y deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.

5. El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 73 . Clases de actuaciones

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en la Ley General Tributaria, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará al correspondiente Plan de control tributario aprobado por el Alcalde, que tendrá carácter reservado conforme establece el artículo 116 de la Ley General Tributaria.

Artículo 74 . Lugar y tiempo de las actuaciones

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente, según decida la Inspección:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o de los presupuestos de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento, cuando los elementos sobre los cuales hayan de realizarse puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación o diligencia.

3. Las actuaciones que se desarrollen en las oficinas municipales respetarán preferentemente el horario de apertura al público y, en todo caso, la jornada de trabajo vigente. Si se hacen en los locales de los interesados



deberán respetar la jornada laboral de oficina de la actividad que se realice, sin perjuicio de convenir, de mutuo acuerdo, que se hagan en otras horas o días.

4. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 75. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

De oficio (Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo por orden superior escrita y motivada del Inspector-jefe).

b) A petición del obligado tributario, para que tengan carácter general respecto del tributo y, en su caso, periodos afectados, las actuaciones de carácter parcial en curso. La petición se deberá formular dentro de 15 días contados desde la notificación de inicio de actuaciones y deberá ser atendida en el plazo de los seis meses siguientes a la solicitud.

2. Las actuaciones inspectoras se podrán iniciar mediante comunicación notificada debidamente al obligado tributario o personándose la Inspección sin previa notificación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes de aquél, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establecen la Ley general tributaria y el Reglamento general de la inspección de los tributos.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación a la obligación tributaria y periodo comprobado, o carácter parcial si no afectan a la totalidad de los elementos de esta obligación. En este último caso, si hubieran finalizado con una liquidación provisional, los hechos allí regularizados no podrán volver a ser objeto de un nuevo procedimiento.

4. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar debidamente esta condición por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna. En este caso, las actuaciones correspondientes se entenderán realizadas con el obligado tributario, hasta que éste no revoque de forma fehaciente la representación y lo haya comunicado la Inspección.

5. El personal inspector podrá entrar en las fincas, en los locales de negocio y en cualquier lugar donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba, cuando se considere necesario para la práctica de la actuación inspectora. Si se trata del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, hará falta su consentimiento o la oportuna autorización judicial.

6. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación, la Inspección calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la calificación previa que éste les hubiera dado.

7. En el transcurso de la comprobación se podrá examinar si concurren o no en los períodos afectados las condiciones o los requisitos exigidos en su día para conceder o reconocer cualquier beneficio fiscal. Si se acreditara que no concurren, la Inspección podrá regularizar la situación del obligado tributario sin necesidad de proceder a la revisión previa del acto originario de concesión o reconocimiento.

8. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con la finalidad de recoger los resultados de sus actuaciones, proponiendo, además, la regularización que proceda o declarando que la situación tributaria del obligado es correcta.

9. A los efectos del procedimiento de inspección, se debe entender que las referencias al Inspector-jefe que se hacen en la normativa estatal que sea de aplicación directa lo son al Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.



Artículo 76. Intereses de demora.

Las propuestas de liquidación que regularicen la situación tributaria contendrán los intereses de demora por el importe a regularizar en el acta, siendo la fecha inicial de cómputo de los intereses de demora para los distintos periodos regularizados en el acta, la siguiente:

Para el ejercicio de alta, los intereses se computaría desde el día siguiente a la fecha de finalización para presentar la correspondiente declaración, se hubiera presentado la misma o no, dado que dicha fecha es el día anterior al inicio de la actividad.

Para los ejercicios posteriores al alta, como los mismos se gestionan a través de padrón fiscal mediante recibos de notificación colectiva, con plazos fijos de pago, al día siguiente a la finalización del período voluntario de pago.

Los intereses de demora se computarán hasta la fecha en que se entienda producida la liquidación, un mes más desde la fecha de incoación del acta, si la misma se tramita como en conformidad. Si la acta se tramita en disconformidad, hasta el día en que el Inspector-Jefe practique la liquidación que corresponda o, si ésta no se hubiera practicado en el plazo del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, hasta el día en que finalice dicho plazo.

El interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue.

Artículo 77. Terminación de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su fin, en un plazo máximo de 12 meses contados desde la notificación de su inicio hasta que se pueda entender notificado el acto administrativo resultante de las mismas, sin tener en cuenta las dilaciones imputables a los interesados ni los periodos de interrupción justificada.

No obstante, este plazo se podrá prolongar motivadamente por 12 meses más si en su desarrollo se aprecia una complejidad especial o se descubren actividades empresariales o profesionales no declaradas.

2. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y las pruebas necesarias para fundamentar la regularización que haga falta.

3. Las actas de inspección serán de conformidad, disconformidad o con acuerdo. Si el obligado tributario o su representante se niegan a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará por el procedimiento establecido para las de disconformidad.

4. Las actas que extienda la Inspección tributaria tendrán el contenido, tramitación y efectos que establecen las artes. 153, 155, 156 y 157 de la Ley General tributaria, el vigente Reglamento general de la inspección de los tributos y la normativa que lo sustituya.

5. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, se dará audiencia al obligado tributario para que pueda alegar todo lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta de que se vaya a formular.

6. La autorización para suscribir un acta con acuerdo tiene que otorgarse con carácter previo o simultáneo por el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

Artículo 78 . Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria local se aplica teniendo en cuenta las normas especiales de la Ley General Tributaria sobre potestad sancionadora, las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta normativa y las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo que se trate de actas con acuerdo o que el obligado haya renunciado expresamente a la tramitación separada.

3. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente. No podrá incoarse expediente sancionador respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se hubiera noti-



ficado o se entendiera notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo 99 de la Ley General Tributaria y las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la mencionada ley.

5. El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución procedente. Si se ha excedido este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.

6. El expediente se iniciará a propuesta del funcionario que haya llevado a cabo las actuaciones de gestión, inspección o recaudación, respectivamente, y será instruido por el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

7. El órgano competente del Ayuntamiento para acordar e imponer sanciones tributarias es la Alcaldía.

8. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones sólo podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso administrativo. No obstante, las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

9. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente, a menos que se haya impugnado también la deuda tributaria, caso en que se acumularán ambos recursos. La interposición de un recurso contra las sanciones impide su ejecución hasta que sean firmes en vía administrativa, sin necesidad de aportar garantía para suspender la ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La clasificación de vías públicas a que hace referencia el Anexo de Categoría de Calles ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO DE CATEGORIA DE CALLES

CATEGORIA PRIMERA

ADOLFO SUAREZ, PLAZA DE

ALEMANIA

ALFONSO DE MONTALVO

ALFONSO X EL SABIO

AREVALO

ARTURO DUPERIER

BANDERAS DE CASTILLA, Hasta confluencia c/CUARTEL DE LA MONTAÑA

BLASCO JIMENO

BRACAMONTE

CABALLEROS

CALDERON DE LA BARCA

CANDELEDA

CAPITAN PEÑAS



CARDENAL PLA Y DENIEL
CARLOS LUIS DE CUENCA
CATEDRAL, PLAZA DE LA
CEPEDAS, LOS
CISTER, PASAJE DEL
CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ
COMANDANTE ALBARRAN
COMUNEROS DE CASTILLA
CONSTITUCION, PZ. DE LA
CORRAL DE LAS CAMPANAS, PLAZA DEL
CRISTO DE LA LUZ
CRUZ ROJA
CRUZ VIEJA
CUARTEL DE LA MONTAÑA
CUCHILLERIA
CUESTA ANTIGUA, Hasta confluencia c/DEAN CASTOR ROBLEDO
DEAN CASTOR ROBLEDO
DOCTOR BENIGNO LORENZO, PLAZA DEL
DOCTOR FLEMING
DOCTOR LUIS LOBERA
DON ALONSO, BAJADA Hasta confluencia c/CAPITAN PEÑAS
DON CARMELO, PASEO DE
DON FERREOL HERNANDEZ
DON GERONIMO
DON JUAN JOSE MARTIN
DOÑA GUIOMAR DE ULLOA
DOS DE MAYO, PASEO DEL
DUQUE DE ALBA
EDUARDO MARQUINA
EJERCITO, PLAZA DEL
ENRIQUE LARRETA
ESTACION RENFE
ESTEBAN DOMINGO
ESTRADA
FERNANDO III EL SANTO
FERROCARRIL, CALLE DEL
FIVASA
FONTIVEROS
GABRIEL Y GALAN
HORNO DEL CONDE, PLAZA
HORNOS CALEROS hasta confluencia con el PASEO DE SAN ROQUE
HUMILLADERO



ISAAC PERAL
ITALIA, PLAZA DE
JACINTO BENAVENTE
JARDIN DEL RECREO
JIMENA BLAZQUEZ
JOSE TOME, PLAZA
JULIO JIMENEZ, CUESTA DE
LEALES, LOS
LESQUINAS
LOPEZ NUÑEZ
MADRES, LAS
MADRES, TRAVESIA DE LAS
MADRID, AVDA DE, Hasta confluencia c/ HUMILLADERO
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES, Hasta confluencia c/VIRGEN MARIA
MADRIGAL, TRAVESIA
MARCELINO SANTIAGO
MARIA BRICEÑO
MARQUES DE BENAVIDES
MARTIN CARRAMOLINO
MERCADO CHICO, PLAZA DEL
MILICIAS
MONSE RUBI, PLAZA DE
NALVILLOS, PLAZA DE
NTRA SRA DE SONSOLES, Hasta confluencia DEAN CASTOR ROBLEDO
PADRE JERONIMO GRACIAN
PADRE SILVERIO DE SANTA TERESA
PASEO DE SANTO TOMAS hasta confluencia C/ DEAN CASTOR ROBLEDO
PASEO DE LA ESTACION, CALLE
PASEO DE LA ESTACION, TRAVESIA
PEDRO DAVILA, PLAZA DE
PEDRO LAGASCA
PORTUGAL, AVDA DE
RAMON Y CAJAL
RASTRO, PLAZA DEL
REINA ISABEL, Hasta confluencia c/CUARTEL DE LA MONTAÑA
REYES CATOLICOS
SALAMANCA, PLAZA DE
SAN BERNARDO, PASAJE DE
SAN JERONIMO, PLAZA DE
SAN JOAQUIN
SAN JUAN DE LA CRUZ
SAN MIGUEL



SAN MILLAN
SAN PEDRO DEL BARCO
SAN ROQUE, PASEO DE
SAN SEGUNDO
SAN VICENTE, PLAZA DE
SAN VICENTE, CALLE
SANCHO DAVILA,
SANTA ANA, PLAZA DE
SANTA CLARA
SANTA TERESA, PLAZA DE
SANTA CATALINA, TRAVESIA
SOR MARIA DE SAN JOSE
TEATRO
TENIENTE AREVALO, PLAZA DEL
TOMAS LUIS DE VICTORIA
TOSTADO, EL
VALLESPIN
VARA DEL REY
VIRGEN MARIA
VIRREINA MARIA DAVILA
ZURRAQUIN, PLAZA DE

CATEGORIA SEGUNDA

ALCALDE PEDRO GARCIA BURGUILLO
AJATES
ALDEA DEL REY NIÑO
ALCALDE PEDRO GARCIA BURGUILLO
ANTONIO VEREDAS
ARSENIO GUTIERREZ PALACIOS
ASISTENCIA SOCIAL
BARCO DE AVILA, CARRETERA
BILBAO
BURGOHONDO, CALLE
BURGOHONDO, CARRETERA
CAMINO DE LAS ERAS
CANTERO JUAN DE AGUIRRE
CANTERO JUAN DE MONDRAGON
CARDEÑOSA
CARRETERA DEL ESPINAR
CARRETERA DE VALLADOLID
CASTILLA
CAMPO AZALVARO



CANTEROS, LOS
CAPITAN MENDEZ VIGO
CEMENTERIO, PASEO
COGOTAS
CONDE DON RAMON
CRONISTA EDUARDO RUIZ AYUCAR
CUATRO POSTES
DAVID HERRERO
DOCTOR JESUS GALAN
DON ALONSO, BAJADA, Resto no incluido 1º
DON ESTEBAN MARTIN
EMILIO CORBACHO
ENCARNACION
ENCARNACION, BJDA
ENCARNACION, PASEO
ENCUADERNADOR NICOLAS
FELIX HERNANDEZ
FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE
FRAY GIL
FRAY LUIS DE SAN JOSE
FUENTE DE LA DUEÑA
FUENTE DE LA TEJA
FUENTE DE LAS MINGORRIANAS
FUENTE DEL ARCEDIANO
FUENTE DEL BAÑUELO
FUENTE DEL PILON DE LA MIMBRE
FUENTE DEL PUCHERO
FUENTE DE LA NAVA, GLORIETA
FUENTES CLARAS (A partir de nueva urbanización)
FUENTE EL SOL, PLAZA
GAUDENCIO FERNANDEZ
HORNOS CALEROS, resto no incluido en 1º
HUERTA DE SAN ANDRES
INDEPENDENCIA, PLAZA DE LA
INMACULADA, AVDA, DESDE LUIS VALERO HASTA LA CONFLUENCIA CON LA C/ VIRGEN PORTERIA.
JESUS DEL GRAN PODER
JORGE SANTAYANA
JUAN CARLOS I, AVDA.
JUAN PABLO II, AVDA
LA PARAMERA
LONGUERA DEL MOCHUELO
LOSA, BJDA A LA



LUIS VALERO
MADRE SOLEDAD
MADRID, AVDA, Resto no incluido 1º
MAESTRE JUAN DE SECADURAS
MAGANA, PLAZA
MALAGA
MANUEL DEL CAÑIZO
MEDINA DEL CAMPO
MOLINO DEL BATAN
MOLINO DEL CUBO
MOLINO DE TESTADORES
MORADAS,LAS
PADRE BALBINO
PADRE TENAGUILLO
PADRE VICTORIANO
PALENCIA
PASAJE CARMONA
PASAJE PRADO SANCHO
PASEO DE SANTO TOMAS, resto no incluido 1º
PERPETUO SOCORRO
PINTOR CAPROTTI
POLIGONO INDUSTRIAL en todas sus fases.
PRADO SANCHO, CALLE Y PASAJE
PRADILLO, ZONA DEL
PRADO SAN JUANIEGO
PROFESOR JOSE LUIS LOPEZ ARANGUREN
PUERTO DE LAS PILAS
PUERTO DE MENGA
PUERTO DE SERRANILLOS
PUERTO DE VILLATORO
PUERTO DEL PICO
RAMON DE FRANCISCO
REINA ISABEL, resto no incluido 1º
REJERO FRANCISCO DE SALAMANCA
REJERO LORENZO DE AVILA
RIO ADAJA
RIO BECERRIL
RIO CEA
RIO CEGA
RIO CHICO
RIO DUERO
RIO ERESMA



RIO ESLA
RIO MAYOR
RIO ORBIGO
RIO PISUERGA
RIO POMAR
RIO SEQUILLO
RIO TERA
RIO TORIO
RIO TRABANCOS
ROLLO, PLAZA DEL
RUFINO MARTIN, HASTA LA CONFLUENCIA CON NTRA SRA SONSOLES
SALAMANCA, CARRETERA DE
SAN ANDRES, PLAZA
SAN ANDRES, TRAVESIA
SAN FRANCISCO, PLAZA
SAN NICOLAS, PLAZA
SAN PEDRO BAUTISTA
SANCHEZ MERINO
SANTA, PLAZA DE LA
SANTA CRUZ DE TENERIFE
SANTANDER
SEGOVIA
SERROTA, LA
SIMANCAS
SOFRAGA, PLAZA
SONSOLES, CARRETERA
SORIA
SUERO DEL AGUILA
TORDESILLAS
TORDESILLAS, TRAVESIA
TORNADIZOS
VACAS, PLAZA
VALLADOLID
VALLE DE LOS BORBOLLONES
VALLE DEL CORNEJA
VALLE DEL TIETAR
VASCO DE QUIROGA
VICENTA MANZANEDO
VILLACASTIN A VIGO, CARRETERA
VIRGEN DE COVADONGA
VIRGEN DE LA VEGA
VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS



VIRGEN DE LA SOTERRAÑA

ZAMORA

ZONA INDUSTRIAL DEL POLIG. DE LAS HERVENCIAS EN SUS DISTINTAS FASES.

CATEGORIA TERCERA

ABDALA EL RICO

AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

AJATES, TRAVESIA

ALFONSO QUEREJAZU

ALFONSO VI

ALFREDO ABELLA

ALI CARO

ANA MARIA MATUTE

ANCHA DEL CUCADERO

ANTONIO CABEZON

ARCA DE LAS 5 LLAVES

ARROYO VACAS

ATRIO DE SAN ISIDRO

ATRIO DE SAN MARTIN

ATRIO DE SAN SEGUNDO

AUSTRIA

AVE MARIA

BAJADA A LA UNIVERSIDAD

BARRACO, EL

BANDERAS DE CASTILLA, resto no incluido 1º

BATALLA DE BRUNETE

BATALLA ALTO LEONES

BATALLA ALFRAMBRA

BATALLA DE BELCHITE

BATALLA DE TERUEL

BATALLA DEL EBRO

BATALLA JARAMA

BEATA TERESA DE JESUS JORNET

BEATRIZ GALINDO

BEATRIZ GALINDO, TRAVESIA

BELGICA

BENJAMIN PALENCIA

BERROCALES, CALLE

BERROCALES, BJDA

BRAVO

BRIEVA

BRIEVA, TRAVESIA



BURGOS
CALVO SOTELO
CAMINO DE LOS CHOPOS
CAMINO DEL GANSINO
CANDIL
CAPITAN GARCIA VILLARREAL
CARDENAL CISNEROS
CARCABO DE GRACIA, CALLEJON
CARMEN CONDE
CARMEN LAFORET
CARMEN MARTIN GAITE
CARMEN PEDROSA
CARRETERA DE BERNUY SALINERO
CARRETERA DE TIRO PICHON
CASA DEL PUEBLO, PZ.
CARRETERA DE TOLEDO
CASIMIRO HERNANDEZ
CASTILLA Y LEON
CASTILLO DE LA MOTA
CEBREROS
CERCO DE OVIEDO
CERVANTES, TRAVESIA DE
CERVANTES
CHEQUIA
CINCO VILLAS
CINCO VILLAS, TRAVESIA
CIUDAD DE ALCALA DE HENARES
CIUDAD DE AVILA
CIUDAD DE CACERES, DE LA
CIUDAD DE CORDOBA
CIUDAD DE CUENCA
CIUDAD DE IBIZA
CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA
CIUDAD DE TOLEDO, DE LA
CIUDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, DE LA
COBALEDA, TRAVESIA
COBALEDA
CONCEPCION ARENAL, PLAZA DE
CONCHA ESPINA
CORDEL DE LAS MORUCHAS
CORRALES
COVACHUELAS



COVACHUELAS, BAJADA
COZUELO
CRISTO DE LAS BATALLAS
CRONISTA GIL GONZALEZ DAVILA
CRONISTA LUIS ARIZ
CRUZ
CRUZ DE ALCARAVACA
CRUZ DE BORGONA
CRUZ DE LA VICTORIA
CRUZ DE SANTIAGO
CUESTA ANTIGUA, resto no incluido en 1º
CUESTA DE GRACIA
DAMA, LA
DAMAS, LAS
DEHESA EL COLMENAR
DEPOSITO DE LAS AGUAS
DERECHOS HUMANOS, DE LOS
DIARIO DE AVILA
DINAMARCA
DON ALI, ALFAQUI
DON ANGEL TORRES
DON QUIJOTE
DON JESUS JIMENEZ
DOÑA SOTERA ALCANTARA
DOÑA URRACA
DULCINEA
EMILIA PARDO BAZAN
EMILIANO BERNABE
EMPEDRADA
ENCINA, DE LA
ERAS DE AVILA
ESLOVAQUIA
ESLOVENIA
ESPAÑA, AVENIDA DE
ESTONIA
FERIA, PLAZA
FERNAN CABALLERO
FINLANDIA
FRANCIA
FRANCISCO GALLEGO
FRANCISCO NEBREDAS
FRESNO, EL



FUENTES CLARAS (Hasta nueva urbanización)
FUERO DE AVILA, DEL
GABRIELA MISTRAL
GARCILASO DE LA VEGA
GLORIA FUERTES
GRAN CAPITAN
GRANADA, PLAZA
GRECIA
GREDOS
GUZMAN DE ALFARACHE
HERMANOS BECQUER
HERMANOS CLEMENTE ROMEO
HEROES DEL ALCAZAR
HORNO DE SAN BENITO
HUERTA DE LA
HUNGRIA
IGUALDAD, DE LA
INMACULADA, AVDA, resto no incluido en 2º
INTENDENTE AIZPURU
IRLANDA
JARA, DE LA
JESUS HERNANDEZ UBEDA
JOSE BACHILLER
JOSE MARIA CARO
JOSE MARIA PEMAN
JOSE MAYORAL
JOSE SOLIS
JUAN ANGEL NEBREDA
JUAN DE ARFE
JUAN GRANDE
JUAN JORGE, PLAZUELA DE
JUAN DE YEPES
JUVENTUD, AVDA
LA MORAÑA
LAZARILLO DE TORMES
LEON
LETONIA
LIBERTAD, DE LA
LITUANIA
LOGROÑO
LOPE DE VEGA
LOPEZ MEZQUITA



LOSILLAS, PLAZA DE LAS
LUNA, LA
LUXEMBURGO
MACEROS, DE LOS
MADRESELVA, DE LA
MADRIGAL ALTAS TORRES, resto no incluido en 1º
MAESTRO FRUCHEL
MAESTRO PIQUERO
MAESTROS, LOS
MALDONADO
MALTA
MANCEBO DE AREVALO
MANUEL GOMEZ MORENO
MARIA ANTONIA NEBREDA
MARIE CURIE
MARINA, PLAZA
MARQUES CANALES Y CHOZAS
MARQUES SANTO DOMINGO
MATADERO
MEDICO FERNANDO TOME
MINA, LA
MINA, TRAVESIA
MINGORRIA
MOLINOS, LOS
NAVALMORAL
NUESTRA SRA DEL CUBILLO
NUESTRA SRA DE SONSOLES, resto no incluido en 1º
OBISPO ACUÑA
OCAÑA, PLAZA
OCAÑA, TRAVESIA
OREGANO, DEL
PADILLA
PADRE DOMINGO BAÑEZ
PAISES BAJOS
PARRILLA, LA
PETRIMONIO DE LA HUMANIDAD
PAZ LA
PAZ, TRAVESIA LA
PEDRO BERRUGUTE
PEREGRINO, BAJADA
PIEDRAHITA
PILON BESTIAS



PINTOR CHICHARRO
POCILLO
POLONIA
POLVORIN, ZONA EL
POTE DE AVILA, DEL
PRINCIPE DON JUAN
PRINCIPE DON JUAN, TRAVESIA
PUENTE, TRAVESIA
RADIO NACIONAL DE ESPAÑA
RAFAELA DE ANTONIO
RASTRO, PASEO DEL
REINO UNIDO
RIO ALBERCHE
RIO TIETAR
RIO TORMES
RIO VOLTOYA
RIO ZAPARDIEL
RIOFRIO
RIOJA, LA
ROMERO, DEL
ROSALIA DE CASTRO
RUFINO MARTIN, resto no incluido en 2º
SAN ANTONIO, PLAZA
SAN BENITO, PLAZA
SAN BENITO, TRAVESIA
SAN CRISTOBAL
SAN CRISTOBAL, TRAVESIA
SAN ESTEBAN, TRAVESIA
SAN ESTEBAN, PLAZA
SAN JOSE
SAN JUAN BOSCO
SAN JUAN DE DIOS
SAN NICOLAS, BJDA.
SAN NICOLAS, TRAVESIA
SAN PEDRO DE ALCANTARA
SAN VICENTE PAUL, Pº
SANCHO SANCHEZ CIMBRON
SANTA FE
SANTA MARIA DE LA CABEZA, PASEO
SANTIAGO
SANTIAGO, PLAZA
SANTO DOMINGO



SANTO DOMINGO, PLAZUELA
SANTO DOMINGO, TRAVESIA
SANTO TOMAS
SARGENTO PROVISIONAL
SEVILLA
SIERPE, LA
SOLIS
SUECIA
TARRASA
TEJARES, LOS
TELARES
TELARES, TRAVESIA
TENIENTE MUÑOZ CASTELLANOS
TESO HOSPITAL VIEJO
TESO HOSPITAL, TRAVESIA
TIEMBLO, EL
TIRO DE PICHON
TOBOSO
TOLEDANA, TRAVESIA DE LA
TOMILLO, DEL
TOROS DE GUI SANDO
TOROS, PLAZA
TORQUEMADA
TRAS DE GRACIA
TRES TAZAS, LAS
TRINIDAD
UNION EUROPEA
VALLE, DEL
VALLE AMBLES
VALLE AMBLES, TRAVESIA
VASECA
VASCO DE LA ZARZA
VEREDA DEL ESQUILEO, DE LA
VEREDA DE LAS MOZAS
VIDA, DE LA
VILLA FLORENTINO
VIÑA, DE LA
VIRGEN DE LA CARIDAD
VIRGEN DE CHILLA
VIRGEN DE LAS FUENTES
VIRGEN DE LA PORTERIA
VIRGEN DEL PILAR DE ARENAS



VIRGEN ANGUSTIAS, TRAVESIA
VIRGEN DE VALSORDO
YEDRA, LA
ZARAGOZA.

Las vías públicas que no figuran incluidas en las categorías anteriores, se entenderán que son de tercera categoría.

Cuando un inmueble este delimitado por varias calles o vías públicas, se entenderá situado a los efectos de la presente Ordenanza en la vía pública de mayor categoría.

- Se establecen las Normas Regulatoras del Precio por la prestación del Servicio de Educación y Formación de niños en la Granja Escuela de Bernuy Salinero "La Legua", cuyo texto íntegro es el siguiente:

NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION Y FORMACION DE NIÑOS EN LA GRANJA ESCUELA DE BERNUY SALINERO "LA LEGUA"

OBJETO DEL SERVICIO

Constituye el objeto del servicio la educación y formación de escolares y jóvenes de 4 a 12 años en la Granja Escuela de Bernuy Salinero "La Legua" de titularidad municipal, mediante la realización de las actividades necesarias a tal efecto.

OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de este precio los beneficiarios del servicio.

TARIFAS

Jornada completa con comida 21 Euros día
Jornada completa sin comida 13 Euros día
Actividades matinales 8,50 Euros día
Otras actividades de media jornada 6 Euros día

NORMAS DE GESTIÓN

El pago de este precio a abonar por los padres, representantes o tutores de los niños y jóvenes será gestionado por el adjudicatario y deberá efectuarse mediante su ingreso en la cuenta bancaria que disponga el adjudicatario y que ostentará carácter exclusivo y restringido a tales efectos, existiendo la posibilidad de domiciliar el pago.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas surtirán efecto a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

- Se establecen las Normas reguladoras del Precio por la prestación del servicio de Guardería en el Centro de Educación Preescolar "Piedra Machucana", cuyo texto íntegro es el siguiente:



NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA EN EL CENTRO DE EDUCACION PREESCOLAR "PIEDRA MACHUCANA"

OBJETO DEL SERVICIO

El precio corresponde a la prestación del servicio de guardería infantil en el Centro de Educación Preescolar de titularidad municipal "Piedra Machucana".

OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de este precio los beneficiarios del servicio.

TARIFAS

Coste mensual por plaza con comedor: 281,72 Euros.

Renta per capita mensual	Porcentaje de bonificación sobre coste plaza	Tarifa
Hasta 150,25 Euros	100%	Exento
De 150,26 a 180,30 Euros	95%	14,09 Euros
De 180,30 a 210,35 Euros	92%	22,54 Euros
De 210,36 a 240,40 Euros	89%	33,15 Euros
De 240,41 a 270,45 Euros	86%	39,44 Euros
De 270,46 a 300,50 Euros	83%	47,89 Euros
De 300,51 a 330,56 Euros	80%	56,34 Euros
De 330,56 a 360,61 Euros	76%	67,61 Euros
De 360,61 a 390,66 Euros	72%	78,88 Euros
De 390,66 en adelante	68%	90,15 Euros

En el caso de utilización del servicio de guardería únicamente en turno de tarde, la tarifa a aplicar será el 50% de las tarifas anteriormente reflejadas.

NORMAS DE GESTIÓN

El pago de este precio a abonar por los padres, representantes o tutores de los niños y jóvenes será gestionado por el adjudicatario y deberá efectuarse mediante su ingreso en la cuenta bancaria que disponga el adjudicatario y que ostentará carácter exclusivo y restringido a tales efectos, existiendo la posibilidad de domiciliar el pago.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas surtirán efecto a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

TEXTO INTEGRO DE LAS MODIFICACIONES DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2006:

1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las



empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, extremo que deberá justificarse fehacientemente.”

Queda eliminado el último párrafo del apartado 6 del artículo 3.

Se modifica el primer párrafo del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. El tipo de gravamen será del 0,55 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,44 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.”

2.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Se modifica el cuadro de tarifas del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, en el que se especifica el coeficiente de incremento aplicado para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo sobre las cuotas establecidas en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Potencia y clase de vehículo	Coefficiente de incremento	Cuota/ Euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,49	18,80
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,51	51,46
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,51	108,63
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,55	138,89
De 20 caballos fiscales en adelante	1,55	173,60
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,39	115,79
De 21 a 50 plazas	1,40	166,10
De más de 50 plazas	1,40	207,62
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,38	58,35
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,39	115,79
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1,40	166,10
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,40	207,62
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,18	20,85
De 16 a 25 caballos fiscales	1,19	33,05
De más de 25 caballos fiscales	1,20	99,96
E) Remolques y semirremolques:		
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	1,22	21,56
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,23	34,16
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,24	103,29



F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,79	7,91
Motocicletas hasta 125 c.c	1,79	7,91
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	1,87	14,16
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	1,87	28,33
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	1,90	57,55
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,90	115,10

3.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 3, que queda redactada en los siguientes términos:

“f) Las edificaciones y obras promovidas por sociedades cooperativas debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas conforme a lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, 50 %.”

Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 3, que queda redactada en los siguientes términos:

“i) Las obras cuyo objeto sea la instalación de ascensores en viviendas con más de 20 años de antigüedad que carezcan de él, 99%.”

Se modifica el apartado 4 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Gozarán de la bonificación del 75% las obras de reforma cuyo único objeto específico sea favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

Se modifica el apartado 4 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el impuesto en los plazos anteriormente señalados o se hubiera practicado y abonado aquella por cantidad inferior a la del presupuesto presentado, el Ayuntamiento podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, aplicándose lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.”

4.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. En todo lo relativo a la presentación de las autoliquidaciones y a su comprobación, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.”

5.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Se modifica el apartado 3 del artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones que por las infracciones tributarias correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.”

Queda suprimido el Anexo correspondiente a la Ordenanza reguladora de la Inspección en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Se añade el siguiente Epígrafe J) al artículo 19:

Euros/Año

“ J) Máquinas o cajeros automáticos instalados
en línea de fachada que presten servicios hacia la vía pública 382,00.”



7. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SINGULARES DE POLICIA LOCAL QUE SE REFIERAN, AFECTEN O BENEFICIEN DE MODO PARTICULAR A LOS SUJETOS PASIVOS.

Se modifica el cuadro de tarifas del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. La cuota tributaria se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ocupaciones de la vía pública que supongan la supresión del tráfico o su alteración:

SUPRESION DEL TRAFICO	Euros/Hora
- De 8 a 11 horas	7,00
- De 11 a 15 horas	30,00
- De 15 a 21 horas	15,00
- De 21 a 8 horas del día siguiente:..	7,00
- Día completo	200,00
ALTERACION DEL TRAFICO	
- De 8 a 11 horas	4,20
- De 11 a 15 horas	18,00
- De 15 a 21 horas	9,00
- De 21 a 8 horas del día siguiente:	4,20
- Día completo	120,00

b) Reservas limitadas de la vía pública para aparcamiento exclusivo por día o fracción:

	Euros
Turismos	10,30
Grúas móviles	15,45
Camiones	17,51
Autobuses	20,60 .”

8. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.-

Se modifica el cuadro de tarifas del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. La tarifa se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Certificaciones y compulsas.

- a) Certificados de documentos o acuerdos municipales 1,67
- b) Bastanteo de Poderes 10,59
- c) Certificados del Servicio de Recaudación de estar al corriente de pago a la Hacienda Local. 1,67

Epígrafe segundo: Publicación de anuncios en subastas y concursos.

- Suplidos por publicación de anuncios en los Boletines Oficiales que deberá abonar el adjudicatario junto con la fianza definitiva, según coste.

**Epígrafe tercero: Documentos relativos a servicios de urbanismo.**

- a) Certificados, informaciones urbanísticas, cédulas urbanísticas 9,78
- b) Expedición de planos, unidad, excepto cuando se entregue como consecuencia del apartado anterior. 21,86
- c) Expropiaciones forzosas a favor de particulares:

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,11 Euros/m² la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,30 Euros/m² si existieran edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

d) Por la tramitación de expedientes contradictorios de ruina: 1,56 Euros por m² de construcción con un mínimo de 643,75 Euros.

Epígrafe cuarto: Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales.

- a) Por cada documento que se expida en fotocopia:
 - DIN A-4 0,13
 - DIN A-3 0,20
- b) Por cada edición de Ordenanzas 8,91
- c) Por cada libro editado por el Ayuntamiento, su coste de edición más el 15% máximo.
- c) Por cada copia de un atestado de Policía Local 6,75
- d) Por cada copia de un informe de Policía Local 3,00

Son gratuitas las copias de atestados correspondientes a denuncias de particulares que no tengan su origen en siniestros de tráfico.

- e) Por cada folio de papel impreso desde Internet 0,06

9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS**URBANISTICAS.**

Se modifica la letra j) del apartado 1 del artículo 11, que queda redactada en los siguientes términos:

“j) Las obras de reforma cuyo único objeto específico sea favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, 75%.”

Se modifica la letra k) del apartado 1 del artículo 11, que queda redactada en los siguientes términos:

“k) Las obras cuyo objeto sea la instalación de ascensores en viviendas con más de 20 años de antigüedad que carezcan de él, 99%.”

10. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y LICENCIA AMBIENTAL

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Se fija una cuantía en función de los metros cuadrados del establecimiento, según las siguientes tarifas:

Tarifa general.

Locales abiertos o cerrados	Euros
con superficie hasta 25m ²	202,76
- Entre 26 y 75 m ²	466,46
- Entre 76 y 125 m ²	684,99
- Entre 126 y 200 m ²	930,30
- Entre 201 y 275 m ²	1.033,79

(pasa a fascículo siguiente)

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Plaza del Corral de las Campanas, s/n. • Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136 • e-mail: bop@diputacionavila.es

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 240

Fascículo tercero

Viernes, 16 de Diciembre de 2005

(viene de fascículo anterior)

	Euros
- Entre 276 y 350 m2	1.206,61
- Entre 351 y 500 m2	1.378,91
- Entre 501 y 750 m2	2.068,10
- Entre 751 y 1.000 m2	2.413,22
- Entre 1.001 y 1.500 m2	2.757,82
- Entre 1.501 y 2.000 m2	3.447,01
- Entre 2.001 y 3000 m2.	5.804,03
- Entre 3001 y 4000 m2	6.633,48
- Entre 4001 y 5000 m2	9.286,77
- De más de 5000 m2	12.272,05

Tarifas especiales.

Para los establecimientos que se señalan a continuación, salvo que su superficie exceda de 500 m2 en cuyo caso se aplicará la tarifa general, se establecen las siguientes cuotas tributarias consistentes en una cantidad fija:

a) Instituciones financieras, seguros y servicios prestados a las empresas y alquileres recogidos en la División 8, Agrupaciones 81,82,83,84,85 y 86 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre 2.386,43 Euros

b) Servicios recreativos y culturales recogidos en la División 9, Agrupación 96 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre 1.614,77Euros

c) Servicios de alimentación y hospedaje incluidos en la División 6, Agrupaciones 67, 68 y epígrafe 647.4 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre 1.614,77 Euros

Gastos de suplidos. La cuota queda fijada en 33,66 Euros, sin que en ningún caso quepa su devolución.

2. En el caso de que haya sido concedida licencia ambiental con carácter previo a la solicitud de la licencia de apertura, las tarifas establecidas en el apartado anterior se incrementarán en un 1%.

3. En los casos de licencia de apertura en régimen de comunicación ambiental, las tarifas establecidas en el apartado anterior se reducirán en un 25%.

4. A los efectos de esta tasa, se consideran establecimientos los locales objeto de la licencia o autorización, entendiéndose por tales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir.

En el caso de locales abiertos o sin cubrir, la cuota será el 50% de las establecidas en el cuadro de tarifas.

Para los expedientes relativos a explotaciones ganaderas se aplicará una reducción del 90%, que operará, indistintamente, en locales cubiertos o sin cubrir.



5. Cuando la actividad o instalación sujeta a licencia de apertura o autorización sea de temporada se reducirá la cuota en un 15% por cada trimestre de inactividad.

6. En el caso de empresas de nueva creación y para la primera licencia de apertura o autorización que se solicite, procederá la devolución del 95% de la tarifa aplicada, siempre y cuando se acredite la creación de al menos un puesto de trabajo, fijo o indefinido y a jornada completa.

La devolución deberá solicitarse por el interesado en el plazo de 6 meses a contar desde la concesión de la licencia o autorización, debiendo aportar contrato de trabajo de carácter fijo o indefinido y a jornada completa visado por el INEM, quedando excluido a estos efectos el titular del negocio o petitionerio de la licencia o autorización.”

Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de la licencia de apertura o la comunicación ambiental, que no se tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos las solicitudes y comunicaciones deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la apertura de un establecimiento o se está realizando cualquier actividad sin contar con la licencia o autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de éstas, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.”

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8.1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de la licencia de apertura o la comunicación ambiental.”

11. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Se modifica el cuadro de tarifas del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. Las Tarifas que se aplicarán serán las siguientes:

TARIFA 1

	<u>EUROS ANUALES</u>	
	<u>Hasta 20 camas</u>	<u>Desde 20 camas</u>
A) HOTELES:		
De cinco estrellas con restaurante	1.339,00	1.415,22
De cuatro estrellas con restaurante	1.234,56	1.336,32
De tres estrellas con restaurante	1.104,41	1.198,67
De dos estrellas con restaurante	670,04	751,98
De una estrella con restaurante	563,99	657,72
De cinco estrellas sin restaurante	782,80	952,75
De cuatro estrellas sin restaurante	764,30	869,28
De tres estrellas sin restaurante	670,04	775,55
De dos estrellas sin restaurante	422,59	535,06
De una estrella sin restaurante	374,92	485,25
Pensiones	317,61	404,91



B) RESTAURANTES	<u>Hasta 100 m2</u>	<u>De 101 a 200 m2</u>	<u>De 201 a 300 m2</u>	<u>Más 300m2</u>
De cuatro y cinco tenedores	1.198,14	1.288,65	1.432,19	1.622,87
De tres tenedores	1.151,54	1.245,27	1.356,67	1.584,30
De dos tenedores	787,87	867,67	985,50	1.138,15
De un tenedor	599,87	655,57	735,38	844,11
De inferior categoría a un tenedor	483,65	546,31	630,40	740,73

C) BARES, CAFETERIAS Y SIMILARES:

Cafeterías de tres tazas y bares de categoría especial	665,22	728,95	837,68	945,87
Cafeterías de dos tazas	514,71	563,99	656,65	748,77
Cafeterías de una taza	382,95	419,37	498,11	576,31
Otros cafés y bares incluidas las tabernas		276,37		

D) Ultramarinos, comestibles, fruterías, pescaderías, carnicerías y similares y ,en general, comercio de alimentación 183,01

E) Droguerías, joyerías, ferreterías, comercio de tejidos, muebles, autoescuelas, zapaterías, electrodomésticos y análogos y, en general, comercio de no alimentación y peluquerías 135,51

F) Despachos individuales de profesionales, oficinas y similares, y academias de enseñanza 152,11

G) Comercios de productos alimenticios al por mayor, supermercados, autoservicios, almacenes y análogos.

- De hasta 200 m/2	712,71
- De 201 m/2 a 400 m/2	1.424,87
- De 401 m/2 a 800 m/2	2.137,58
- De 801 m/2 a 2.000 m/2	3.562,46
- De 2.001 m/2 a 3000 m/2	7.511,55
- De 3001 a 4000 m/2	8.877,49
- De 4001 a 5000 m/2	10.242,89
- De más de 5000 m/2	11.608,82

Quedan exceptuados aquellos establecimientos que se dediquen exclusivamente a la venta al por menor de productos alimenticios, que tributarán por el epígrafe D).

H) Residencias hospitalarias, clínicas, ambulatorios y residencias de ancianos

- De más de 100 camas	1.695,79
- Hasta 100 camas	1.116,11
- Ambulatorios, consultorios, clínicas sin camas y otros servicios sanitarios sin internado	945,23

I) Centros de enseñanza con internado y residencias juveniles 964,62

J) - Establecimientos militares y que afecten a la defensa y seguridad del Estado, tarifa general 964,69



- Tarifa especial Escuela de Policía	16.222,63
- Penitenciaría de Brieva	19.055,46
- Hostería de la Ermita de Ntra. Sra. de Sonsoles	2.998,31
- Naturávila	4.202,93

K) Organismos oficiales y oficinas bancarias y de ahorro ... 664,59

L) Centros de enseñanza sin internado, guarderías 483,98

LL) Centros culturales y asociaciones deportivas, centros recreativos, centros religiosos, monasterios, conventos y similares excepto aquellos dedicados exclusivamente al culto, que no tengan ánimo de lucro. 36,24

M) Viviendas, domicilios particulares 35,55

N) 1. Industrias de elaboración- De mas de 700 m/2 645,03

-De 500 m/2 o más 623,28

-De 250 m/2 a 499 m/2 484,83

-De 100 m/2 a 249 m/2 346,39

-De menos de 100 m/2 207,94

-De menos de 50 m/2 103,97

2. Talleres mecánicos -De más de 700 m2 458,30

-De 500 m/2 o más 441,60

-De 250 m/2 a 499 m/2 337,66

-De 100 m/2 a 249 m/2 233,93

-De 50 m/2 a 100 m/2 103,84

-De menos de 50 m/2 77,98

3. Almacenes y análogos

- De más de 700 m/2 577,13

-De 500 m/2 o más 554,85

-De 250 m/2 a 499 m/2 415,87

-De 100 m/2 a 249 m/2 276,89

-De menos de 100 m/2 172,93

-De menos de 50 m/2 103,97

4.- Industrias de elaboración (situadas en polígonos industriales)

-De más de 700 m/2 568,64

-De 500 m/2 o más 549,55

-De 250 m/2 a 499 m/2 427,54

-De 100 m/2 a 249 m/2 305,54



-De menos de 100 m/2	183,54
-De menos de 50 m/2	91,24

5.- Talleres mecánicos (situados en polígonos industriales)

-De más de 700 m2	404,20
-De 500 m/2 o más	389,88
-De 250 m/2 a 499 m/2	297,58
-De 100 m/2 a 249 m/2	206,07
-De 50 m/2 a 100 m/2	91,50
-De menos de 50 m/2	68,43

6.- Almacenes y análogos (situados en polígonos industriales)

- De más de 700 m/2	509,38
-De 500 m/2 o más	488,01
-De 250 m/2 a 499 m/2	367,07
-De 100 m/2 a 249 m/2	244,01
-De menos de 100 m/2	152,77
-De menos de 50 m/2	91,24

O) Se establece una tarifa mínima para todos aquellos supuestos no contemplados en los epígrafes anteriores 37,85

P) Colegios Profesionales 349,32

TARIFA 2

Servicio de tratamiento y eliminación de basura de residuos sólidos urbanos por tonelada métrica o fracción objeto de vertido 10,82

Se modifica la letra C) del artículo 9, que queda redactada en los siguientes términos:

“C) Los despachos de profesionales agrupados dentro de un mismo inmueble tendrán una sola cuota, conforme a la siguiente tarifa referida a los metros cuadrados útiles de la finca urbana, que se girará al titular del despacho:

De más de 120 m/2	353,00 Euros
De 60 a 120 m/2	247,90 Euros
Hasta 60 m/2	179,28 Euros.”

12. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS DE CONSTRUCCIONES, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS.

Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto materiales como personales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en este y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.



A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

1.- Servicios prestados fuera del término municipal, contados desde la salida del Parque, relacionados con los casos de incendios y alarmas de los mismos, inundaciones, salvamentos y otros análogos:

a) Equipos bases:

Por cada vehículo con su correspondiente dotación las dos primeras horas:

Equipos	Euros
* Autobomba Rural Pesada 4.500 litros (T-2, T-4 y T-5)	169,30
* Autobomba Urbana Pesada 4.000 litros (T-1)	135,65
* Autoescala (E-1)	237,12
* Vehículo de útiles (VS-1)	164,37
* Vehículos ligeros (A-1, A-2 y MC-1)	98,51
* Empleo de medios auxiliares	33,64
* Por utilización de material de extinción especial.....	Valor actualizado

b) Dietas y kilometraje:

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que correspondan, se percibirá:

* Por kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso al mismo por cada kilómetro	1,50
* Por dietas del personal asistente por cada ocho horas o fracción de dicho período con independencia del grupo a que pertenezcan	40,70

En función de la gravedad y magnitud del siniestro o a requerimiento hecho por el mando subordinado que se halle en el lugar de actuación:

c) Asistencia de personal:

Por cada hora o fracción:

* Arquitecto, Director del Servicio	50,48
* Aparejador	42,08
* Sargento	34,86
* Cabo	32,46
* Bombero o conductor	27,64

d) Prácticas de incendio, incluyendo personal y medios 182,00

e) Cursos de formación (por hora) 60,00

2. Servicios prestados dentro del término municipal contados desde la salida del parque, relacionados con la prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas y construcciones, derribo de inmuebles, desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones o elementos análogos, inundaciones, salvamentos, abrir puertas o cualquier otra intervención.

a) Equipo base:

Por cada vehículo con sus correspondiente dotación las dos primeras horas:



Equipos

* Autobomba Urbana Pesada 3.000 litros (T-3, T-4 y T-5)	84,65
* Autobomba Urbana Pesada 4.000 litros (T-1)	67,82
* Autoescala (E-1)	118,83
* Vehículo de útiles (VS-1)	84,64
* Vehículos ligeros (A-1, A-2 y MC-1)	51,00
* Empleo de medios auxiliares	16,82
* Utilización de material de extinción especial	Valor actualizado.

b) Los servicios de desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones, o elementos análogos 115,37

c) Material de aperos, apuntalamientos de madera o metálicos y tablones por unidad y día 0,52

d) Asistencia de personal:

Por cada hora o fracción:

* Arquitecto, Director del Servicio	50,48
* Aparejador	42,08
* Sargento	34,86
* Cabo	32,46
* Bombero o conductor	27,64

e) Los servicios de apertura de puertas domiciliarias

Sin salvamento 65,66

f) Prácticas de incendio incluyendo personal y medios 182,00

g) Cursos de formación (por hora) 60,00

3. Por cada hora o fracción invertida, sobrepasando las dos primeras, los derechos de los epígrafes referentes a los equipos, tendrán una reducción del 50%.

4. En caso de la salida del Parque pero no se produzca actuación efectiva del personal, las presentes tarifas se reducirán el 50%.”

13. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL.

- Se modifica el cuadro de tarifas del apartado 3 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFAS

1ª. SEPULTURAS ORDINARIAS TABICADAS Y NICHOS EN REGIMEN DE CONCESION POR 10 AÑOS

Euros

- Zona primera	243,51
- Zona segunda	114,72
- Zona tercera	85,48

Nichos:

- Cada uno	37,11
------------	-------

Renovación de Concesiones:

En cualquier renovación se pagará el importe de la concesión vigente cuando se produzca.

Finalizado cada uno de los períodos establecidos podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Para solicitar la misma habrá de presentarse:

Si es la primera renovación, el recibo satisfecho para la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas, el de la última que se haya verificado.

2ª. CONCESIONES DE PANTEONES, ESPACIOS DE SEPULTURAS AGRUPADAS PARA NICHOS CUBIERTOS, SEPULTURAS Y NICHOS.

Zona especial.- Panteones por m/21.939,08

Concedido el terreno para la construcción de un panteón o espacio de sepulturas agrupadas para construcción de nichos cubiertos, deberá ejecutarse la obra en el plazo de un año, a contar desde la concesión del terreno, transcurrido dicho término sin haber efectuado las obras, devengará el canon anual siguiente:

El terreno destinado a panteones 66,07

En los espacios de sepulturas agrupadas para nichos cubiertos 44,77

SEPULTURAS Y NICHOS

Zona primera.- Espacios de ocho sepulturas agrupadas para nichos cubiertos

(según planos aprobados por el Ayuntamiento).11.630,59

- Sepultura tabicada 2.714,04

- Sepultura sin tabicar 1.550,48

Zona segunda.

- Sepultura tabicada1.344,09

- Sepultura sin tabicar 614,12

Zona tercera.

- Sepultura tabicada 952,11

- Sepultura sin tabicar 190,08

- **Nichos individuales"** 554,50

Las sepulturas de párvulos devengarán el 50% de los derechos correspondientes a las respectivas zonas de adultos.

Caducidad de las Concesiones:

Transcurrido el plazo a que corresponda la renovación sin haberla solicitado se entenderá caducada la concesión con pérdida del derecho.

Caducado el plazo de concesión o una vez transcurrido el período máximo de las renovaciones se dejará libre el panteón, la sepultura o el nicho con reversión de los mismos al Ayuntamiento mediante el depósito de los restos en la fosa común.



3ª. CANON DE SEPULTURAS O NICHOS SIN PERPETUIDAD. AL AÑO:

Sepulturas de adultos:

- Zona especial 10,92
- Zona primera 6,55
- Zona segunda 5,46
- Zona tercera 4,37

Sepulturas de párvulos:

- Zona especial 6,55
- Zona primera 4,37
- Zona segunda 3,28
- Zona tercera 2,18

Nichos:

- Cada uno" 6,55

4ª.-TRASLADOS, EXHUMACIONES, INHUMACIONES Y REDUCCION DE RESTOS:

- Por el traslado de cada cadáver o restos de cadáveres dentro del Cementerio 110,90
- Por cada cadáver o restos exhumados con destino a otro Cementerio 74,84
- Por cada cadáver o restos inhumados procedente de otras poblaciones 252,94

Quedan exentos del pago de estos derechos los cadáveres procedentes de otras poblaciones de personas que tuvieren en el momento del fallecimiento la cualidad de ser vecinos de esta ciudad de Avila.

- Por la reducción de restos de cadáveres en el cementerio municipal" 62,27

5ª. INHUMACIONES O ENTERRAMIENTOS CON O SIN CADAVER O RESTOS ANTERIORES:

Por cada cadáver en cada uno de los bienes funerarios y cualesquiera sea la zona donde estén situados: 22,94

Esta tasa incluye la apertura y cierre del bien funerario. Cuando se trate de sepulturas, comprende la remoción de la tierra para vaciado y reposición de la misma.

Si el cerramiento de la sepultura se hiciere con material de construcción, siempre previa solicitud del titular, esta tarifa se incrementará con el 50%, sin que pueda exigirse al interesado otra cantidad por este concepto. El material de obra necesario (rasillones, mortero,....) será puesto a disposición de aquél por el propio Ayuntamiento.

- Por cada feto o miembro procedente de amputaciones quirúrgicas" 3,28

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos solo se realizarán previa obtención por el sujeto pasivo de las debidas licencias de autorizaciones judiciales o sanitarias según procedan.

6ª. LICENCIA DE OBRAS

La solicitud del permiso para la construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto por triplicado, con presupuesto y memoria autorizado por el facultativo correspondiente; en el caso de ser nichos agrupados, el presupuesto.

En todo lo relativo a la percepción de derechos derivados de las obras que se realicen en el Cementerio Municipal se estará a lo dispuesto en la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por Licencias Urbanísticas, excepto la cuota mínima de este último tributo que será de 66,98 Euros para las tabiquerías y lápidas u otras obras ornamentales, con excepción de las obras consistentes en el cierre de nichos y columbarios para las que se establece una cuota fija de 32,14 Euros.



Para realización de obras de tabiquería es indispensable la emisión de informe favorable del Técnico Municipal correspondiente.

Todas las demás obras a realizar en el Cementerio Municipal, que no estén gravadas en esta Ordenanza, serán por cuenta del interesado, previa autorización del Ayuntamiento.

7ª. OCUPACION DEL RECINTO:

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio con materiales o trabajos hasta su definitiva colocación, por m/2 y día” 1,09

8ª. ENTRADA DE VEHICULOS EN EL RECINTO DEL CEMENTERIO:

Furgonetas, dumper, por cada entrada 1,64
Camiones, por cada entrada 3,82

9ª. EMBALSAMIENTO Y DEPOSITO DE CADAVERES:

Por cada cadáver que sea embalsamado 62,82
Por cada cadáver instalado en el depósito, por día o fracción 6,36

10ª. CENIZAS:

- Ocupación de un nicho municipal (columbarios) 270,53

14. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES Y SU DEPOSITO EN ALMACENES MUNICIPALES.

Se modifica el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.

TARIFAS

a) Conducción y arrastre de vehículos a los depósitos municipales. (GRUA).

	Euros
Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	12,47
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolques	44,50
Camiones, autocares y autobuses.	208,91

b) Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumir éste por la presencia del propietario:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	5,96
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolque	21,70
Camiones, autocares y autobuses	104,18

Estas tarifas se incrementarán en el 50 % cuando el servicio se preste desde las 22 horas hasta las 8 horas y en el 100 % cuando el servicio se realice en días festivos y domingos.



c) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales. (DEPOSITO).

Por cada día o fracción, contando el de entrada y salida:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	0,54
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques	2,71
Camiones, autocares y autobuses	3,79

d) Inmovilización de vehículos:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	7,05
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolques	13,57
Camiones autocares y autobuses	17,36

Se añade los siguientes apartados al artículo 9:

“ 2. El pago de la tasa podrá hacerse en metálico y con tarjeta de crédito.

3. La Policía Local marcará con una pegatina identificativa la retirada del vehículo.”

15. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE PUESTOS, ALMACENES Y SERVICIO DE CAMARAS FRIGORIFICAS EN EL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente:

TARIFA

PUESTOS FIJOS.- PRECIO MENSUAL:

PLANTA PRIMERA:	Euros
Números 21-22-23 y 2453,19
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-20 y 2671,29
1988,84
2598,94
17 Y 18118,62
27 Y 28129,80

GALERIA CUBIERTA:

Espacio acotado, para un puesto32,98
---------------------------------------	--------

GALERIA ANTERIORMENTE OCUPADA POR SUPERMERCADO: 639,98 Euros

Si el Ayuntamiento autorizase la unión de dos o más puestos fijos, el precio de ocupación será el resultante del total incrementado en un 20 %.

Si el Ayuntamiento autorizase el que algún puesto sobresalga de la línea marcada, la tarifa se incrementará en un 40 %.

TERRAZAS:

Por cada metro de superficie y día0,27

ALMACENES Y CAMARAS FRIGORIFICAS:

Almacenes, ocupación parcial por bulto y día0,10

ALMACENES OCUPADOS TOTALMENTE:

Número 1, tasa mensual44,68

Número 2, tasa mensual90,43

Número 3, tasa mensual136,18

Número 4, tasa mensual90,43

Número 5, tasa mensual90,97

Número 6, tasa mensual44,68

Número 7, tasa mensual44,68

CAMARAS FRIGORIFICAS:

Carnes, por kg. y día0,04

Pescado, por caja y día0,25

Frutas, depósito en grandes cantidades, por caja y día0,07

Aves y caza, por pieza y día0,25

Bultos de distintas clases, tasa uniforme, por cada día0,19

En caso de vacante de un puesto por fallecimiento de su titular, el consorte sobreviviente o los hijos que deseen ocuparlo deberán abonar la cantidad de 663,73 Euros siempre que lo soliciten dentro del plazo de treinta días siguientes al fallecimiento del titular tal y como se establece en el reglamento del Mercado Central de Abastos.”

16. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS, UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. 1. La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente

TARIFA

	Euros
.....	
a) Cisterna-aljibe, por salida del parque	65,43
- Por cada Kilómetro recorrido	0,26
b) Escalera de mano, salida del parque	0,51
c) Sillas, por unidad y día	0,72
d) Pala excavadora mecánica, desde la salida del parque por hora	40,37
e) Tarimas, por modulo de 2,50 m2 y día	3,27
f) Vallas metálicas, por unidad y día	0,54
g) Otros efectos, por unidad y d	1,96
h) Por deposito de objetos en almacenes municipales, por unidad y día	0,54



- i) Señales de tráfico por unidad y día1,75
- j) Conos y otros elementos de seguridad vial1,03
- k) Cintas de seguridad, por metro0,26
- l) Por cesión de plantas del vivero municipal, por unidad (precio de reposición)
- m) Por cesión del juego de cucañas, por unidad y día3,21
- y llevará consigo la constitución de una fianza de:342,06
- n) Cesión de casetas, por unidad y día26,59
- ñ) Escaleras de acceso a la tarima2,12

2. En caso de transporte por el Ayuntamiento a cuenta de los particulares solicitantes, las tarifas se incrementarán en la siguiente forma:

- a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona.
- Según convenio laboral vigente en el momento o norma sobre retribuciones de los funcionarios locales.
- b) Por cada vehículo usado para el transporte por hora o fracción12,36

3. Junto con el pago previo del presente precio los usuarios de los útiles referenciados deberán depositar una fianza, correspondiente al 50 % del importe del precio, fijándose el importe mínimo de la misma en la cantidad de 109,42 Euros, que será reintegrada una vez devueltos los enseres prestados al almacén municipal.

4. Tarifas a aplicar:

En caso de reconstrucción o reposición del pavimento de las vías públicas y cuando las obras sean ejecutadas por el Ayuntamiento a cuenta de los particulares serán las siguientes:

- a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona, según convenio laboral vigente en el momento o normativa sobre retribuciones de los funcionarios locales.
- b) Por cada vehículo5,85
- c) El material se incluirá a precio de coste

Costes indirectos sobre la suma que resulte de aplicar a los apartados anteriores a) y b) se incrementará con el 16%.”

17. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. La cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas que se señalan a continuación:

PISCINAS CUBIERTA Y DESCUBIERTAS (CIUDAD DEPORTIVA Y ZONA NORTE)

TARIFA

..... Euros

Entrada de adulto 2,55

Entrada universitarios y estudiantes de FP (hasta 25 años y acreditación con carnet de estudiante)
así como mayores de 65 años 1,60



Entrada juvenil (hasta 18 años)	1,00
Bono adulto (15 pases)28,60
Bono adulto (30 pases)54,15
Bono universitarios y mayores de 65 años (15 pases)19,05
Bono universitarios y mayores de 65 años (30 pases)37,10
Bono juvenil (15 pases)12,70
Bono juvenil (30 pases)23,60
Uso de una calle en horario convenido y para grupos concertados (max. 15 personas)15,90
Uso de una calle en horario convenido para la realización de actividades mediante convenio19,05
Vaso de aprendizaje en horario convenido y para realización de actividades organizadas mediante convenio21,20
Piscina completa competición (Jornada de mañana y tarde)149,80
.....	Euros

PABELLONES DEPORTIVOS

Recargo por iluminación artificial6,45
Entrenamientos7,90
Partido competición sin publico, Euros hora15,55

PISTAS DE ATLETISMO

Uso individual1,70
Uso de grupo (de 10 a 20 usuarios)8,25
Uso de grupos 1 mes en horario convenido(Max. 15 horas/mes)60,55
Bono uso individual (15 pases)17,85

GIMNASIOS, SALAS DE ARTES MARCIALES Y SIMILARES

Uso individual (hora)1,25
Uso de grupos (max. 20 usuarios) (hora)7,50

PISTAS EXTERIORES BALONCESTO, BALONMANO, VOLEIBOL

Recargo por iluminación artificial (Hora)1,10
Uso de entrenamiento o competición (Hora) de 17 a 22 horas3,95
Uso de entrenamiento o competición de 8 a 17 horas de lunes a viernes de Octubre a Mayo (hora)2,50

PISTA TENIS DESCUBIERTAS

Recargo por iluminación artificial (Hora)1,10
---	-------



Entrenamiento o competición (hora)	2,50
Bonos de 5 tickets	11,10
Bonos de 10 tickets	20,65

PISTAS CUBIERTAS FUERA DE PABELLONES

Recargo por iluminación artificial (Hora)	1,05
Uso de entrenamiento o competición de 8 a 17 horas. De lunes a viernes de octubre a mayo	3,50
Uso de entrenamiento o competición no contemplado en el epígrafe anterior ..	4,85

PISTAS DE TENIS CUBIERTAS FUERA DE PABELLONES

Recargo por iluminación artificial (Hora)	1,05
Entrenamientos 1 hora	3,50
Bono de 5 entradas	15,95
Bono 10 entradas	30,35
Bono 30 entradas nominal e intransferible, que debe estar siempre en posesión del titular, que ha de ser uno de los jugadores que usan el espacio deportivo	46,00

PISTA DE CICLISMO (VELODROMO)

Uso individual	1,10
Uso para Federación y Clubs, según convenio.	

SALAS DE MUSCULACIÓN

Uso colectivo (de 10 a 20 usuarios con monitor o entrenador)	11,40
---	-------

PISTAS PADLE

Alquiler 1 hora	4,00
Recargo iluminación	1,00
Bono de 10 entradas	30,00

PISTAS DE HOCKEY DE LA CUBIERTA MULTIUSOS

Alquiler 1 hora	2,50
-----------------------	------

CAMPOS DE FUTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL

Alquiler Campo de Fútbol 7 equipos federados (hora)	2,00
Alquiler Campo de Fútbol 7 equipos no federados (hora)	10,00
Alquiler Campo de Fútbol 11 equipos cat. Inf., Cad. y Juv. equipos federados (hora)	4,00
Alquiler Campo de Fútbol 11 equipos cat. Inf., Cad. y Juv. equipos no federados (hora)	15,00
Alquiler Campo de Fútbol 11 equipos cat. Adultos equipos federados (hora)	8,00
Alquiler Campo de Fútbol 11 equipos cat. Adultos equipos no federados (hora)	25,00

USO INDIVIDUAL DE INSTALACIONES DIVERSAS

Piscinas cubiertas, gimnasio y pistas de atletismo (anual)120,00

Se facilitará fotografía por parte del interesado para la confección del oportuno carnet que dé derecho al uso de las citadas instalaciones.”

Se modifica el apartado b) del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

“b) Tendrán una reducción del 40% en la utilización de las piscinas cubiertas de lunes a viernes, excepto en los meses de julio, agosto y septiembre, en la modalidad de calle y horario convenido, aquellos grupos con edades comprendidas hasta los 14 años en horario de 8 a 18 horas. Esta reducción se aplicará a las APAS cuando efectúen en la utilización de las instalaciones a través de los cursos o actividades programadas en el curso académico.”

18. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. La cuantía de la Tasa será la fijada en la tarifa que se señala a continuación:

A.- Entrenamientos por hora de uso:	Euros
a) 1/3 Cancha	7,87
b) 2/3 Cancha	14,35
c) 3/3 Cancha	20,42
d) Frontón.	3,82
e) Rocódromo.- Individual-	1,27
f) Sala multiusos –Individual hora-	1,27
-Grupo, máximo 20 usuarios, hora	7,55

B.- Partidos de competición:

a) Partido sin público o entrenamientos	25,00
b) Temporada y otros torneos	350

C.-Recargo por iluminación:

Hora, Pabellón:	
- 1/3 Cancha	5,81
- 2/3 Cancha	6,91
- 3/3 Cancha	8,50
Hora , Frontón	1,26

D.- Escuelas deportivas:

- No Municipales, 40% de reducción sobre tarifa A
- Escuelas Municipales y Centros de tecnificación y perfeccionamiento deportivo de Castilla y León, reconocido por el servicio de Formación de la Dirección General de Deportes y Juventud durante el cumplimiento de los programas técnicos, previa solicitud del interesado, hasta el 100% de reducción sobre tarifa A.



E.- Uso de instalaciones

- a) Actividades de carácter lucrativo o mero espectáculo o esparcimiento776,16
- b) Actos de carácter político fuera de campaña electoral234,82
- c) Actos cívicos o religiosos organizados por instituciones, asociaciones o entidades legalmente autorizadas234,82
- d) Actividades de carácter estrictamente cultural158,53

e) Suplemento a partir de las 23,00 horas o fuera de horario13,82

En los torneos deportivos el tiempo máximo de utilización será de tres horas; por cada hora que exceda de dicho límite, la tarifa aplicable será de 7,18 Euros. Estas tarifas no incluyen el enganche y consumo de luz.

F.- Esquí:

- a) Semana blanca, por persona y actividad130,00
- b) Día blanco, por persona y actividad 16,00

G.- Rocódromo de San Antonio

- a) Alquiler pared o bulder para grupos organizados, 1 hora por equipo, previa solicitud 6,37
- b) Uso del rocódromo por federados durante temporada, previo Convenio con la Federación o clubes, por persona y temporada6,69

Para cualquier uso del Rocódromo o Bulder será imprescindible presentar la tarjeta federativa actualizada.”

19. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ESPECTACULOS PUBLICOS EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES.

Se modifica el primer párrafo del apartado 3.1) del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. 1) Los precios del ticket único que dé acceso a la visita de los tramos del recinto amurallado, tanto desde el acceso por la Plaza de Adolfo Suárez como desde el Arco del Peso de la Harina y la Plaza de Concepción Arenal, son:”

Se modifica el apartado 6 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“6.- Alquileres de edificios o espacios municipales:

	<u>Uso cultural</u>	<u>Uso comercial</u>
- San Francisco	150 Euros/día	600 Euros/día
- Episcopio	75 Euros/día	150 Euro/día
- Casa de las Carnicerías	0 Euros/día	100 Euros/día
- Salón de Actos Centro Polivalente Sur	0 Euros/día	50 Euros/día
- Plaza de Toros	500 Euros/día	1.000 Euros/día
- Centro Municipal “San Segundo”	75 Euros/día	150 Euros/día.
- Cubierta Multiusos	500 Euros/día	1.000 Euros/día

La tasa y las condiciones específicas de alquiler de los edificios o espacios se fijarán en un contrato de cesión de uso. Asimismo la Junta de Gobierno Local podrá acordar las reducciones de la tarifa que estime convenientes.

La utilización de los edificios del Centro Municipal “San Segundo” y del Episcopio será gratuita cuando se trate de organizaciones sin ánimo de lucro.”

**20. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DEL SERVICIO DE AUTOBUSES UNIVERSITARIOS.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El Importe de este Precio Público será el siguiente:

	Euros/mes
a) Servicio Avila-Salamanca-Avila	67,00

21. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AYUDA Y COMEDOR A DOMICILIO

Se añade el siguiente párrafo al artículo 3:

“En el caso de unidades familiares unipersonales la renta “per cápita” mensual se reducirá en 120 Euros.”

22. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE ANIMACION COMUNITARIA.

Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3 . El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

ACTIVIDAD	Precio al trimestre Euros
ACTIVIDADES DE EXPRESION PLASTICA Y ARTISTICA	10,30
ACTIVIDADES DEPORTIVAS	10,30
ACTIVIDADES ACUATICAS	7,21
Precio persona/campamento	
.	Euros
CAMPAMENTO URBANO55.”

23. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA.-

Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3.- El precio público por la utilización de este servicio, excepto el correspondiente a los gastos de matrícula por ser único, se expresa por períodos trimestrales y se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

A) GASTOS DE MATRÍCULA:

Alumnos empadronados21,00 €
Alumnos no empadronados24,15 €

B) RECIBOS TRIMESTRALES:

NIVEL 1: MÚSICA Y MOVIMIENTO (2 Ciclos de 2 años cada uno)		
CICLOS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS
1º CICLO (2 clases semanales de 45 minutos)	47,25 €	54,34 €
2º CICLO (2 clases semanales de 60 minutos)	63,75 €	73,31 €



NIVEL 2: INICIACIÓN (1 Ciclo de 4 años)		
ASIGNATURAS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS
PRÁCTICA INSTRUMENTAL (Grupal: 3 alumnos/hora semanal)	46,35 €	53,30 €
PRÁCTICA INSTRUMENTAL (Individual: 30 ' semanal)	57,93 €	66,63 €
PRÁCTICA INSTRUMENTAL (Individual: 1 hora semanal)	81,11 €	93,28 €
CORO (Grupal 60' semanal)	46,35 €	53,30 €
CONJUNTO INSTRUMENTAL (Grupal 1 hora semanal)	46,35 E	53,30 E
BANDA DE MUSICA (Grupal 1 hora semanal)	46,35 E	53,30 E
LENGUAJE Y TEORÍA MUSICAL (1,5 hora semanal)	54,07 €	62,18 €

Las tarifas establecidas en este artículo se reducirán en un 50% para las personas discapacitadas.”

Se añade el siguiente apartado d) al artículo 5:

“d) Reducción del **30%** del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3 para todos los alumnos que participen de forma estable en las agrupaciones musicales de CORO Y BANDA DE MUSICA de la Escuela, siempre que tal participación no sea obligatoria por seguimiento de los planes de estudio de la Escuela.”

24. NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11. La cuantía del presente precio viene determinada por las tarifas siguientes:

TARIFAS

A) Suministro de Agua:

Consumo M/3	Cuota doméstica		Consumo m/3	Cuota no doméstica		Consumo m/3	Cuota Oficial	
		Euros			Euros			Euros
Servicio		2,2508			4,1375			4,1375
0-25 m ³		0,2453	0-50 m ³		0,2785	> 0		0,3685
26-50 m ³		0,3208	51-150 m ³		0,3549			
51-75 m ³		0,4310	> 150		0,5493			
76-100m ³		0,5099						
> 100 m ³		0,7139						



Cuota de servicio. Es una cuota fija independientemente del consumo y su cuantía está en función del destino del uso del agua.

Esta cuota se abonará por cada uno de los usuarios que figuren en el contrato y dependiendo del uso del agua.

Cuota de consumo. Es una cuota proporcional al volumen consumido y se establecen bloques en función de dicho consumo, aplicándose diferentes precios según sea la utilización: Doméstico, no doméstico o para Organismos oficiales.

B) Tomas o enganches de agua bruta directamente sobre las tuberías de traída de los embalses de Becerril, Serones o Fuentes Claras:

- Cuota variable: > 0 m³ a 0,1629 Euros/m³, facturación trimestral.”
- Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. A las familias numerosas y las unidades familiares con 3 o más miembros que acrediten tal circunstancia mediante certificado de convivencia, con contador individual, se aplicará la siguiente cuota doméstica:

<u>Consumo m³</u>	<u>Cuota doméstica</u>
De 0 a 50 m ³	0,2453 Euros/m ³
De 51 a 75 m ³	0,3208 Euros/m ³
De 76 a 100 m ³	0,4310 Euros/m ³
De 101 a 150 m ³	0,5099 Euros/m ³
De > de 150 m ³	0,7139 Euros/m ³

La aplicación de esta tarifa tendrá en todo caso carácter rogado.”

Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Fianza. Al formalizar el contrato se abonará por cada uno de los usuarios incluidos en el mismo, la cantidad que se indica en concepto de fianza como garantía de su cumplimiento y en función del destino del uso del agua:

	Euros
- Fianza para consumos domésticos:	47,33
- Fianza para consumos no domésticos:	94,66
- Fianza para consumo Organismos Oficiales:	94,66

El importe de la fianza sólo será devuelto cuando se curse la baja del contrato de suministro.”

25. NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“5.- La cuota a exigir por la prestación del servicio de depuración se determinará en función de la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos, según el siguiente cuadro:



Consumo agua M/3	Cuota doméstica		Consumo m/3	Cuota doméstica no		Consumo m/3	Cuota Oficial	
		Euros			Euros			Euros
0-25 m ³		0,2144	0-50 m ³		0,2434	> 0		0,3128
26-50 m ³		0,2723	51-150 m ³		0,3013			
51-75 m ³		0,3592	> 150		0,4577			
76-100m ³		0,4172						
> 100 m ³		0,5737						

A las familias numerosas y las unidades familiares con 3 o más miembros que acrediten tal circunstancia mediante certificado de convivencia, con contador individual, a las que previa solicitud con carácter rogado se les aplique las cuotas domésticas por consumo de agua establecidas en el art. 3 de las Normas reguladoras del Precio por suministro de agua potable, se les aplicará las siguientes cuotas domésticas por depuración:

Consumo m3	Cuota doméstica
De 0 a 50 m3	0,2144 Euros/m3
De 51 a 75 m3	0,2723 Euros/m3
De 76 a100 m3	0,3592 Euros/m3
De 101 a 150 m3	0,4172 Euros/m3
De > de 150 m3	0,5737 Euros/m3."

Ávila, 13 de diciembre de 2005

El Alcalde, *Miguel Angel García Nieto*.

Número 4.366/05

AYUNTAMIENTO DE BLASCOMILLÁN

EDICTO

D. Juan Antonio Carretero Carretero, con domicilio a efectos notificación en Calle Camposanto, nº 15 de Blascomillán (Ávila), ha solicitado en esta Alcaldía Licencia Ambiental para la actividad de "REFORMA DE NAVE GANADERA", situada en la parcela nº 32 A del polígono 2 de este termino municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de, Castilla y León, para quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende legalizar, puedan hacer por escrito ante este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes en el plazo de veinte días a contar desde la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Blascomillán, a 21 de Noviembre de 2005

La Alcaldesa, *Laurentina Alonso Nieto*.



Número 4.408/05

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
DE LA ENGINILLA****EDICTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, se expone al público el expediente instruido a instancia de D. HNOS FERNÁNDEZ-MUÑIZ SDAD COOPERATIVA, solicitando legalizar C/ Luis García 23 de esta localidad, la instalación o actividad de explotación de bovino.

Aquellas personas afectadas por la misma pueden formular, por escrito, las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 20 días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Juan de la Encinilla, a 23 de noviembre de 2005.

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 4.409/05

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
DE LA ENGINILLA****EDICTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, se expone al público el expediente instruido a instancia de D. HNOS FERNÁNDEZ-MUÑIZ SDAD COOPERATIVA, solicitando legalizar C/ Luis García 23 de esta localidad, la instalación o actividad de explotación de Porcino.

Aquellas personas afectadas por la misma pueden formular, por escrito, las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 20 días hábiles, a partir de la

publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Juan de la Encinilla, a 23 de noviembre de 2005.

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 4.410/05

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
DE LA ENGINILLA****EDICTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, se expone al público el expediente instruido a instancia de D. HNOS FERNÁNDEZ-MUÑIZ SDAD COOPERATIVA, solicitando legalizar C/ La Iglesia 2 de esta localidad, la instalación o actividad de explotación de bovino.

Aquellas personas afectadas por la misma pueden formular, por escrito, las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 20 días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Juan de la Encinilla, a 23 de noviembre de 2005

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 4.411/05

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
DE LA ENGINILLA****EDICTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, se expone al público el expediente instruido a instancia de D. HNOS FERNÁNDEZ-MUÑIZ SDAD COOPERATIVA,



solicitando legalizar C/ La Iglesia de esta localidad, la instalación o actividad de explotación de bovino.

Aquellas personas afectadas por la misma pueden formular, por escrito, las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 20 días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Juan de la Encinilla, a 23 de noviembre de 2005.

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 4.412/05

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LA ENCINILLA

EDICTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, se expone al público el expediente instruido a instancia de D. HNOS FERNÁNDEZ-MUÑIZ SDAD COOPERATIVA, solicitando legalizar C/ Festera 59 de esta localidad, la instalación o actividad de explotación de bovino.

Aquellas personas afectadas por la misma pueden formular, por escrito, las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 20 días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Juan de la Encinilla, a 23 de noviembre de 2005

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 4.611/05

AYUNTAMIENTO DE HIGUERA DE LAS DUEÑAS

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día vein-

tidós de noviembre de dos mil cinco, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de modificación de la Ordenanza nº 15, reguladora del Precio Público de Pastos.

Los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. El Órgano ante el que se reclama será el Pleno del Ayuntamiento.

En el caso de no presentarse reclamaciones, el acuerdo de modificación de las mencionadas Ordenanzas se entenderá elevado a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones introducidas.

En Higuera de las Dueñas, a 7 de diciembre de 2005.

El Alcalde, *Juan Díaz Jaro*.

Número 4.596/05

AYUNTAMIENTO DE SANCHORREJA

ANUNCIO

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2.005, se aprobó incoar el procedimiento de desafectación de las antiguas escuelas para su cesión de forma gratuita a la Asociación de Jubilados y Pensionistas "La Cilla".

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 110.1f) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1.986, se hace público por plazo de quince días para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento en la Secretaría del Ayuntamiento, presentando las alegaciones y justificaciones que estimen procedentes.

En Sanchorreja, a 5 de diciembre de 2005.

La Alcaldesa, *Ilegible*.



Número 4.603/05

AYUNTAMIENTO DE PAPATRIGO**ANUNCIO**

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 169,3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 1.986, el Presupuesto General para el ejercicio de 2.005, aprobado inicialmente en sesión de 26 de octubre de 2.005, ha resultado aprobado definitivamente al no haber sido presentadas reclamaciones durante el plazo de exposición al público, Por todo ello, se hace constar lo siguiente.

1. RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE 2.005.**INGRESOS****a) OPERACIONES CORRIENTES**

1.- Impuestos directos	43.500,00 EUROS
2.- Impuestos indirectos	8.000,00 EUROS
3.- Tasas y otros ingresos	26.000,00 EUROS
4.- Transferencias corrientes	60.940,00 EUROS

5.- Ingresos patrimoniales 2.300,00 EUROS

B) OPERACIONES DE CAPITAL

6.- Enajenación de inversiones reales	17.000,00 EUROS
7.- Transferencias de capital	24.760,00 EUROS

TOTAL INGRESOS 182.500.00 EUROS

GASTOS**A) OPERACIONES CORRIENTES**

1.- Gastos de Personal	54.575,00 EUROS
2.- Gastos en bienes corrientes y servicio	102.725,00 EUROS
3.- Gastos financieros	3.000,00 EUROS
4.-Transferencias corrientes	10.700,00 EUROS

B) OPERACIONES DE CAPITAL

6.- Inversiones reales	11.500,00 EUROS
TOTAL GASTOS	182.500,00 EUROS

2º.- Plantillas de Personal que en dicho Presupuesto se contemplan y cuyo resumen es el siguiente:

- Secretario Interventor: una plaza agrupada a los municipios de Riocabado y San Juan de la Encinilla.
- Personal laboral: una plaza de operario de servicios múltiples.

Según lo dispuesto en el art. 171 de la citada ley, contra el Presupuesto definitivamente aprobado se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia,

En Papatrigo, a 12 de diciembre de 2005.

El Alcalde, *llegible*.

Número 4.467/05

AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA**ANUNCIO**

Por D^a. MARÍA PUREZA MEDEL MARTÍN se ha solicitado en este Ayuntamiento licencia ambiental para realización de actividad de BAR ESPECIAL CON LICENCIA A y B en C/ Lope de Vega, 7, de este municipio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en art 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, a fin de que las personas que se consideren afectadas por la actividad que se pretende establecer puedan presentar alegaciones por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Candeleda, 25 de noviembre de 2005.

El Alcalde, *Eugenio Miguel Hernández Alcojor*.